

**AMPARO DIRECTO 24/2024**

**QUEJOSO: PADRE**

**TERCERA INTERESADA: MADRE**

Vo. Bo.  
MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA**

Colaboró: Olga Laniado Dan

## **ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** un hombre de nacionalidad canadiense y una mujer de nacionalidad peruana contrajeron matrimonio y procrearon a dos hijas. En un principio, la pareja se estableció en Ontario, Canadá, pero viajaban frecuentemente a Lima, Perú en donde nacieron sus dos hijas. Cuando las niñas tenían tres y cinco años, la familia se mudó a Mérida, Yucatán. Mientras vivían ahí, el progenitor abandonó voluntariamente el domicilio tras haber sido denunciado por cometer actos de violencia en contra de la progenitora y, posteriormente, se fue a Canadá.

Tiempo después, el progenitor solicitó la restitución internacional de sus hijas a la Autoridad Central de Canadá, la cual fue remitida a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México para su seguimiento. Una vez que se tramitó el procedimiento, la Jueza de primera instancia determinó que no era procedente la restitución porque la madre acreditó que no las retuvo ni las sustrajo ilegalmente, toda vez que las niñas tenían su residencia habitual en Mérida, Yucatán.

Inconforme, el padre interpuso un recurso de apelación en el que alegó una violación a su derecho de acceso a la justicia porque durante la substanciación del juicio, la Jueza no tradujo las constancias y resoluciones que lo integraron, a pesar de que el actor no hablaba el idioma español. Además, señaló que fue incorrecto que la Jueza estableciera que la residencia habitual de las adolescentes se encontraba en Mérida, Yucatán y no en Ontario, Canadá.

La Sala ordenó la reposición del procedimiento para que las constancias, actuaciones y resoluciones dictadas dentro del juicio fueran traducidas al idioma inglés.

En desacuerdo, los progenitores promovieron sendos juicios de amparo indirecto. La madre señaló que no existía fundamento legal ni convencional para establecer la obligación de las autoridades jurisdiccionales de traducir las constancias que integraron el juicio. Por su parte, el progenitor señaló que se debía reponer el procedimiento desde el auto inicial del juicio. El Juez de Distrito concedió el amparo a la progenitora y, en cumplimiento, la Sala de apelación emitió una nueva sentencia en la que confirmó la sentencia de primera instancia en el sentido de que no hubo una sustracción ni retención ilícita, toda vez que la residencia habitual de las adolescentes se encontraba en México.

Inconforme, el progenitor promovió un juicio de amparo directo en el que alegó que la autoridad responsable no estableció correctamente el lugar de residencia habitual de las adolescentes. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo.

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es <b>competente</b> para conocer del presente asunto.	32-34
II.	<b>EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO</b>	El acto reclamado es <b>existente</b> .	34
III.	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte quejosa está <b>legitimada</b> .	34
IV.	<b>OPORTUNIDAD</b>	El juicio de amparo directo fue promovido de forma <b>oportuna</b> .	35
V.	<b>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA</b>	No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna que impida el estudio de fondo del asunto.	35
VI.	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	A. Parámetro de regularidad de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes B. Aplicación al caso concreto  Se declaran <b>infundados los conceptos de violación</b> planteados por el quejoso. En el caso no se actualizó un supuesto de retención ilícita que dé lugar a	35-101

		<p>la restitución internacional de sus hijas.</p> <p>Sin embargo, en <b>suplencia de la queja</b>, procede establecer un régimen de convivencias y contacto transfronterizo entre las adolescentes y su progenitor, abuelos paternos y demás familia ampliada paterna, siempre que sea acorde al interés superior de las adolescentes.</p>	
	<b>DECISIÓN</b>	<p><b>ÚNICO.</b> La Justicia de la Unión <b>ampara y protege</b> al <b>Padre</b> en contra de la autoridad y el acto señalados en los antecedentes de esta sentencia, así como para los efectos precisados en el apartado séptimo de esta ejecutoria.</p>	101

**AMPARO DIRECTO 24/2024**

**QUEJOSO: PADRE**

**TERCERA INTERESADA: MADRE**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**

**SECRETARIA AUXILIAR: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA**

Colaboró: Olga Laniado Dan

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 24/2024 promovido por **el padre** en contra de la resolución de diecisiete de abril de dos mil veintitrés dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el toca de apelación **segundo número de expediente**.

El problema jurídico por resolver consiste en definir los parámetros sobre la manera en la que debe entenderse el concepto de “residencia habitual” para efecto de determinar si hubo o no una retención o sustracción ilícita de conformidad con la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- 1. Hechos<sup>1</sup>.** El doce de noviembre de dos mil nueve, la madre —de nacionalidad peruana— y el padre —de nacionalidad canadiense— contrajeron matrimonio en la ciudad de Grimsby, Niagara en Ontario, Canadá<sup>2</sup>. En un inicio, la pareja estableció su domicilio en dicha ciudad.
- 2.** La madre era sobrecargo en **una aerolínea** en tanto que el padre se dedicaba a la compraventa y renta de bienes inmuebles. No obstante, la madre dejó su trabajo para dedicarse a las tareas del hogar y ayudar a su esposo en su negocio<sup>3</sup>.
- 3.** A inicios de dos mil diez, la pareja se trasladó a Lima, Perú con el objeto de que su hija naciera ahí. Así, el cinco de marzo de dos mil diez, nació **su primera hija**<sup>4</sup>. Dos meses después, el primero de mayo de dos mil diez, la familia regresó a Canadá en donde permanecieron hasta marzo de dos mil doce.

---

<sup>1</sup> Derivado de la complejidad del presente asunto, se desarrolla de manera detallada el presente apartado.

Los hechos y antecedentes procesales se retoman del expediente de Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente** del índice del Juzgado Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán; del toca de apelación **segundo número de expediente** de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, así como de los autos del juicio de amparo directo 427/2023, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

<sup>2</sup> Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente** Tomo I, fojas 75 a 76.

<sup>3</sup> Demanda de divorcio promovida por el padre, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 364 a 376.

<sup>4</sup> Acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República de Perú presentada en el expediente de Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo I, foja 52.

4. En dicho periodo, el ocho de marzo de dos mil once, la madre obtuvo su residencia temporal en Canadá y, posteriormente, el primero de marzo de dos mil doce, su residencia permanente (con una vigencia de dos mil doce al dos mil diecisiete).
5. El quince de marzo de dos mil doce, la familia viajó a Lima, Perú. Ahí, **el siete de junio del mismo año, nació su segunda hija**<sup>5</sup>. En ese sentido, ambas niñas cuentan con la nacionalidad peruana y canadiense. El veintidós de junio de dos mil doce, el padre obtuvo la calidad migratoria de familiar de residente en Perú<sup>6</sup>.
6. Tiempo después, el tres de agosto de dos mil doce, la familia regresó a Canadá<sup>7</sup>. Durante el periodo de dos mil doce a diciembre de dos mil catorce, la familia estuvo trasladándose entre Grimsby, Ontario, en Canadá y Lima, Perú<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> Acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República de Perú presentada en el expediente de Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo I, foja 54.

<sup>6</sup> Carné de extranjería expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización de la República de Perú, a favor del padre de nacionalidad canadiense, **que le confiere la calidad migratoria de familiar residente con vencimiento de veintitrés de mayo de dos mil trece**, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, foja 963.

<sup>7</sup> Solicitud de la madre para conseguir la residencia permanente en Canadá y Demanda de divorcio promovida por el padre, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 214 a 224 y 364 a 376, respectivamente.

<sup>8</sup> a) Del cuatro de agosto de dos mil doce a al veintiocho de mayo de dos mil trece, permanecieron en Canadá;  
 b) Del veintinueve de mayo al primero de junio de dos mil trece, vivieron en Perú;  
 c) Del dos de junio al nueve de agosto de dos mil trece, estuvieron en Canadá;  
 d) Del diez al dieciocho de agosto de dos mil trece, viajaron a México;  
 e) Del diecinueve de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil trece, estuvieron en Canadá;  
 f) Del dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil trece, permanecieron en Perú;  
 g) Del veinticinco de septiembre al quince de diciembre de dos mil trece, vivieron en Canadá.  
 h) Del quince de diciembre de dos mil trece al once de enero de dos mil catorce viajaron a Antigua y Barbuda;

7. En particular, de septiembre a diciembre de dos mil catorce, la familia se trasladó a Lima, Perú para encargarse de la remodelación y venta de un inmueble, propiedad de la madre, ubicado en el número **en Perú**<sup>9</sup>.
8. **Traslado inicial a México.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la madre y el padre se trasladaron junto con sus dos hijas desde Lima, Perú a Mérida, Yucatán, México<sup>10</sup>.
9. **Primer fideicomiso.** El veintinueve de enero de dos mil quince, el padre y la madre **celebraron un contrato de fideicomiso** irrevocable y traslativo de dominio respecto del **predio** ubicado en el número **de la primera casa**, de la calle **número** de la ciudad de Mérida, Yucatán. Desde ese momento, el padre y la madre junto con sus dos hijas habitaron dicho inmueble<sup>11</sup>.
10. De junio a octubre de dos mil quince, la familia viajó a Lima, Perú, para vender el inmueble que habían remodelado, mismo que vendieron en septiembre del mismo año<sup>12</sup>.

- 
- i) Del once de enero al veintidós de febrero de dos mil catorce estuvieron en Canadá;
  - j) Del veintidós de febrero al catorce de marzo de dos mil catorce estuvieron en Perú.
  - l) Del catorce de marzo al veinticinco de julio de dos mil catorce permanecieron en Canadá.
  - m) Del veinticinco de julio al siete de agosto de dos mil catorce, viajaron a México.
  - n) Del siete de agosto a septiembre de dos mil catorce no se tiene certeza del dónde estuvieron ya que del expediente no se puede desprender

<sup>9</sup> Demanda de divorcio promovida por el padre, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 364 a 376.

<sup>10</sup> Oficio **número 1** del Instituto Nacional de Migración, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 486 a 489.

<sup>11</sup> Acta número veintinueve ante la fe del Notario Público No. 11 en Yucatán, México, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 258 a 282.

<sup>12</sup>

- 11. Segundo fideicomiso.** El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la madre celebró un contrato de cesión de derechos de fideicomisario, reconocimiento y aceptación de un nuevo fideicomisario y convenio modificadorio de contrato de fideicomiso respecto del predio marcado con el número **segunda casa** de la calle **número** de la colonia, en Mérida, Yucatán<sup>13</sup>. Razón por la cual, la familia se mudó a dicho domicilio.
- 12.** Desde el **veintinueve de octubre de dos mil quince hasta el trece de agosto de dos mil dieciocho, toda la familia permaneció mayoritariamente en Mérida, Yucatán.** Únicamente, del ocho de abril al tres de mayo de dos mil dieciséis salieron del territorio (**veintiséis días**)<sup>14</sup> del diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis viajaron a Canadá (**trece días**); del diez al catorce de enero de dos mil diecisiete salieron del país (**cuatro días**); del quince al veinticinco de enero de dos mil diecisiete viajaron a Antigua y Barbuda con escala en Monserrat (**once días**); del veintiséis de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecisiete (**veintisiete días**); del tres al seis de agosto de dos mil diecisiete viajaron a Cuba (**cuatro días**); del primero al cuatro de febrero de dos mil dieciocho se fueron a Cuba (**cuatro días**); y del veintinueve de junio al nueve de julio de dos mil dieciocho viajaron a Canadá (**once días**)<sup>15</sup>.

---

Demanda de divorcio promovida por el padre, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 364 a 376.

<sup>13</sup> Escritura pública ciento cuarenta y seis ante la fe del Notario Público No. 36 en Yucatán, México, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 130 a 256.

<sup>14</sup> De las constancias que integran el expediente no se puede rastrear el país en donde estuvo la familia, por lo que existe una posibilidad de que haya sido Canadá, sin embargo, no hay certeza.

<sup>15</sup> Oficios **número 1, número 2, y número 3** del Instituto Nacional de Migración en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente** Tomo III, fojas 486 a 489 y Tomo IV fojas 365 a 370.

13. El siete de febrero de dos mil dieciocho, la madre obtuvo su residencia temporal por parte del Instituto Nacional de Migración de México<sup>16</sup>.
14. **Abandono del domicilio.** El día trece de agosto de dos mil dieciocho, mientras la familia habitaba en Mérida, la madre solicitó apoyo a los elementos policiacos de la entidad a quienes les afirmó haber sido víctima de actos de violencia familiar cometidos en su contra por parte su esposo. Ese día, el padre abandonó voluntariamente el domicilio conyugal por miedo a ser arrestado y, posteriormente, el país<sup>17</sup>.
15. **Denuncia por violencia familiar.** Por dichos hechos, la madre acudió a la Fiscalía Especializada en Justicia para las Mujeres de la Fiscalía del Estado de Yucatán para presentar su denuncia por posibles hechos constitutivos del delito de violencia familiar, la cual quedó asentada en la carpeta de investigación **número de indagación**<sup>18</sup>.
16. En su comparecencia, la madre señaló que desde el año dos mil catorce se fueron a vivir a Mérida, Yucatán, en donde han permanecido, sin embargo, precisó que su esposo no la deja a ella ni a sus hijas salir de la casa y que no quiere que las meta a la escuela porque *“las mujeres no tienen por qué hacerlo”*, pero que desde mayo empezaron a ir.

---

<sup>16</sup> Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente** Tomo II, foja 682.

<sup>17</sup> En la audiencia preliminar verificada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el padre reconoció que el trece de agosto de dos mil dieciocho, los elementos policiacos acudieron a su domicilio porque la madre solicitó su presencia y que, por estos hechos, decidió abandonar el domicilio conyugal para posteriormente salir del país.

<sup>18</sup> Carpeta de investigación presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 397 a 478.

17. En cuanto a los hechos, manifestó que, a las nueve horas, su esposo la empezó a insultar cuando estaba en el baño haciendo sus ejercicios diciéndole “*negra*” y “*mono ignorante*”. Posteriormente, ella se fue a la habitación y se sentó en la cama, pero él la empujó y se sentó sobre su estómago. La madre forcejeó para soltarse y cuando lo logró se fue para la cocina, pero el padre la siguió y la siguió insultando, diciéndole “*negra ladina, tercer mundista*” “*ya estoy harto, ahora le toca a tu mamá*”.
18. En ese momento, el padre se fue al cuarto donde estaba su suegra con las dos niñas, sin embargo, la madre lo detuvo y este tiró unos floreros, la sujetó del brazo izquierdo, le rompió la blusa, la jaló al otro lado del cuarto, mientras le estaba gritando. La madre logró soltarse y correr a otro cuarto para llamar a la policía.
19. **Certificado médico legista.** El trece de agosto de dos mil dieciocho, la médica **Persona A**, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres en Mérida Yucatán practicó un examen médico de integridad física, psicológica y somatometría a la madre en el cual se concluyó que presentaba moretones en el brazo izquierdo y en los muslos derecho e izquierdo, así como cortadas en ambos pies, las cuales **constituían lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días**<sup>19</sup>.
20. **Informe psicológico.** El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la licenciada en psicología **Persona B**, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Yucatán realizó a la madre un informe psicológico forense en el que detectó afectaciones psicológicas derivadas de actos de violencia como: **a)** daños en el área conductual, específicamente en los patrones de trabajo y alimentación; **b)** ansiedad, tristeza y miedo;

<sup>19</sup> Certificado Médico-Legal, Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 413-414.

**c)** alteraciones en el nivel somático, como palpitaciones y dolor en el pecho; y **d)** preocupaciones, evitación de recuerdos desagradables, culpa y justificación de violencia<sup>20</sup>.

- 21.** A partir de lo anterior, la psicóloga concluyó que la madre presentaba factores de riesgo de violencia de pareja, por lo que se sugería tomar medidas correspondientes para salvaguardar su integridad física y psicológica.
- 22. Entrevista a las niñas en el proceso penal.** El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Fiscal Investigadora en turno de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para la Mujer entrevistó a la hija mayor con relación a los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación, quien al momento tenía ocho años. La niña manifestó que su papá era malo con ella y con su mamá porque les gritaba, sin embargo, no dijo nada más ya que *“eran cosas tristes y ella solamente quería hablar de cosas felices”*<sup>21</sup>.
- 23.** Por su parte, el veintinueve del mismo mes y año, la Fiscal Investigadora entrevistó a la hija menor, quien tenía seis años. La niña mencionó **que vivía en Mérida y asistía al kínder ahí**, que vivía con su hermana mayor, su mamá y su abuela, pero que su papá ya no vivía con ellas porque *“se estaba portando muy mal”*. Asimismo, expresó que sus papás se peleaban mucho, que un día vio que el labio de su mamá estaba lastimado y escuchaba seguido como su papá le gritaba cosas a su mamá como *“te odio”* y *“negra”*<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Informe psicológico forense, en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II fojas 445 a 452.

<sup>21</sup> Acta de entrevista a menor acompañado de su madre y de la psicóloga, en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 454 a 458.

<sup>22</sup> Acta de entrevista a menor acompañado de su madre y de la psicóloga, en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer**

**24. Residencias temporales.** El doce y quince de octubre de dos mil dieciocho, ambas niñas obtuvieron su residencia temporal por parte del Instituto Nacional de Migración.

**25. Proceso de divorcio ante Canadá.** Tiempo después, el ocho de julio de dos mil diecinueve, el padre presentó una demanda de divorcio en contra de la madre ante las autoridades canadienses, en el que mencionó lo siguiente<sup>23</sup>:

- a) En los años dos mil catorce y dos mil quince, él y su familia vivieron en Lima, Perú y en Mérida, Yucatán ya que él se tenía que encargar de los inmuebles que poseían en ambos países.
- b) **Desde dos mil quince a dos mil dieciocho, él, su esposa y sus dos hijas se mudaron a México y permanecieron ahí la mayor parte del tiempo.** En específico, el padre mencionó que *“aunque las niñas han permanecido una considerable cantidad de tiempo en México, residiendo físicamente ahí, su ciudadanía y su hogar siempre ha sido en Canadá”*.
- c) La madre, pese a vivir en México, sigue declarando impuestos en Canadá con la finalidad de recibir beneficios monetarios por parte del Gobierno de Canadá, tales como el Subsidio Canadiense por Hijos (*“Canada Child Benefit”*)<sup>24</sup>.

---

número de expediente, Tomo II, fojas, 464 a 466.

<sup>23</sup> Demanda de divorcio promovida por el padre, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 364 a 376

<sup>24</sup> El Subsidio Canadiense por Hijos, es un programa administrado por la Agencia Tributaria de Canadá que consiste en un pago mensual libre de impuestos que ayuda a las familias a cubrir los gastos de crianza de niños menores de 18 años.

26. **Solicitud de restitución internacional (primer número de expediente).** El **veintitrés de julio de dos mil diecinueve**, el padre solicitó a la Autoridad Central de Ontario, Canadá la restitución internacional de sus dos hijas. En específico, el padre señaló que las niñas tenían que ser restituidas a Canadá pues, a su consideración, es en donde residen habitualmente y a México únicamente iban de forma ocasional.
27. En ese sentido, expresó que la retención de sus hijas ocurrió en una de sus visitas a México en la que **el trece de agosto de dos mil dieciocho**, tuvo que huir para evitar ser arrestado por el delito de violencia familiar. Por ello, a partir de ese momento, la madre ha tenido retenidas a sus hijas en Mérida, **en calidad de turistas**.
28. En la solicitud, el padre **ofreció las siguientes pruebas:**
- a) Dos cartas en las que el Gobierno de Canadá informó que las niñas involucradas eran candidatas para recibir una beca de aprendizaje por la cantidad de **\$cantidad** CAD (**cantidad en dólares canadienses**), proporcionados por el programa gubernamental *"Canada Learning Bond"*.
  - b) Solicitud de restitución en donde expresó ser el padre de sus dos hijas, que estas son de nacionalidad canadiense y que se encuentran retenidas ilegalmente en México desde el trece de agosto de dos mil dieciocho.
  - c) Diversas fotografías de sus hijas que supuestamente fueron tomadas en Canadá.

29. El diez de octubre de dos mil diecinueve, dicha autoridad Central remitió la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio **número 4** el Director General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaria de Relaciones Exteriores informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán la solicitud de restitución internacional de las dos niñas por parte de la Autoridad Central de Canadá.
30. El veinticuatro del mismo mes y año, el Presidente del Tribunal Superior remitió la solicitud a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Mercantiles, Civiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, a fin de darle el trámite correspondiente. Por su parte, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Juzgado Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán tuvo por recibido el oficio del Tribunal Superior de Justicia e inició el Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**.
31. **Oposición de restitución.** En su contestación, la madre se opuso a restituir voluntariamente a sus hijas y expuso que, contrario a lo señalado por el padre: **a)** ella y sus hijas viven desde el año dos mil catorce en Mérida, Yucatán; **b)** ella y el padre establecieron un domicilio conyugal en dicha ciudad; **c)** las niñas acuden a la escuela en Mérida y se encuentran plenamente integradas en ese ambiente; **d)** sus hijas únicamente han viajado a Canadá de vacaciones, por lo que no tienen ningún vínculo con ese país que amerite su traslado; y **e)** el trece de agosto de dos mil dieciocho, el padre abandonó voluntariamente el domicilio en Mérida, para evitar ser arrestado por el delito de violencia familiar.

32. En el escrito de contestación, la madre **adjuntó las siguientes pruebas:**

- a) Copias de los pasaportes de sus hijas, que acreditan sus entradas y salidas.
- b) Copias certificadas por Notario Público de **las tarjetas de residencia temporal de la madre y de sus dos hijas.**
- c) Escritura del veintinueve de enero de dos mil quince que contiene **el contrato de fideicomiso** irrevocable y traslativo de dominio celebrado por la madre y el padre como beneficiarios, del predio **primera casa**, ubicado en la calle en Mérida, Yucatán.
- d) **Escritura de veintisiete de julio de dos mil diecisiete que contiene el contrato de cesión de derechos de fideicomisario**, reconocimiento y aceptación de nuevo fideicomisario y convenio modificadorio de contrato de fideicomiso, celebrado por la madre respecto del predio **segunda casa** de la calle **número** de la colonia en Mérida, Yucatán.
- e) Copias certificadas de las actas de nacimiento de sus dos niñas emitidas el cinco de marzo de dos mil diez y el siete de junio de dos mil doce, respectivamente.
- f) La carpeta de investigación **número de indagatoria** que contiene la denuncia que realizó la madre **el trece de agosto de dos mil dieciocho**, en contra del padre, por haberla violentado físicamente.
- g) Mensajes de texto enviados por el padre, en donde insulta y amenaza a la madre.

- h) Dos constancias suscritas por la directora de primaria del **Colegio** de Mérida, Yucatán, en donde acredita que las niñas estudiaban en dicha institución desde **junio del año dos mil dieciocho**.
- i) Tres certificados emitidos por una Academia de Danza en el que hacen constar la participación de las niñas en una función llevada a cabo el **veintiséis de julio de dos mil dieciocho**.
- j) Cuatro avisos de recibo expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la madre respecto del predio ubicado en Mérida, Yucatán, de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- k) El itinerario de vuelo del padre, la madre y sus dos hijas, que acredita que salieron del Aeropuerto Internacional de Cancún el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, rumbo a Toronto, Canadá **y regresaron el nueve de julio de dos mil dieciocho a México**.
- l) Copias de diversas actas que justifican la comparecencia de la madre ante el Instituto Nacional de Migración, **para obtener su constancia de flujo migratorio y la de sus dos hijas, en un periodo del primero de noviembre de dos mil catorce al primero de noviembre de dos mil diecinueve**.
- m) Dos constancias emitidas por la academia de equitación en Yucatán, en las que señalan que **las niñas acudieron a la academia en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho**.
- n) Carné de extranjería expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización de la República de Perú, a favor del padre de nacionalidad canadiense, **que le confiere la calidad**

**migratoria de familiar residente con vencimiento de veintitrés de mayo de dos mil trece.**

- 33. Audiencia preliminar.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia preliminar con la comparecencia del padre y la madre, asistidos por sus respectivos asesores jurídicos, personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, un representante de la Autoridad Central y el Fiscal de Adscripción. En la audiencia, el asesor jurídico de la madre manifestó su negativa para entregar a las dos niñas ya que se oponía a su restitución internacional.
- 34.** La Jueza: **a)** dictó medidas de protección a favor de la madre consistentes en la prohibición del padre de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, estudios o cualquier otro que frecuente ella y sus hijas; **b)** determinó que el domicilio de las niñas sería en donde habitan con su madre; **c)** decretó un régimen de convivencias entre las niñas y su padre en modalidad de visita supervisada en el Centro de Convivencia Familiar del Estado los días viernes, sábados y domingos; y **d)** fijó el día veintiocho de noviembre de dicho año para la escucha de las niñas.
- 35. Audiencia de escucha de las niñas en el proceso de restitución.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Jueza Quinta de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en conjunto con la encargada de la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos del Poder Judicial de Mérida, Yucatán llevaron a cabo la audiencia de escucha de las dos niñas involucradas, quienes manifestaron lo siguiente<sup>25</sup>:

---

<sup>25</sup> Información obtenida de las audiencias de escucha contenidas en los discos compactos en el expediente de Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente.**

- a) La hija mayor, que ya contaba con nueve años, mencionó que nació en Perú, vivió un tiempo en Canadá sin asistir a la escuela y que **cuando tenía cinco años se mudó a Mérida, Yucatán, en donde residía desde entonces**. Comentó que los primeros dos años viviendo en Mérida no acudió a la escuela ya que su papá no la dejaba y que les decía *“igual se van a casar jóvenes”*. No obstante, en junio de dos mil dieciocho, **entró al Colegio de Yucatán, a segundo año de primaria en el último mes del ciclo escolar**<sup>26</sup>.
- b) Asimismo, señaló que le gustaba mucho vivir en Mérida con su mamá y que le encantaba asistir al colegio en dicha ciudad. Por otro lado, mencionó que no le agradaba su papá ya que era violento con ella, con su madre y con su hermana menor. **En particular, declaró que su papá mató a su pájaro con una pistola, que le pisaba los pies con fuerza, que le arrojó una vasija a su mamá y que solía maltratar verbalmente a su hermana, debido a su color de piel.**
- c) Por otro lado, la hija menor que ya tenía siete años, comentó que le gustaba mucho su escuela ya que le caía muy bien su maestra; que **no le gustaba Canadá ya que hacía mucho frío y ahí no tenía amigas ni escuela**. Asimismo, **manifestó que su papá no le caía bien ya que le decía cosas feas sobre su color de piel**. También dijo que le gustaba mucho vivir en Mérida con su mamá, su hermana y su abuela.

---

<sup>26</sup> Declaración que coincide con las constancias suscritas por la directora de primaria del **Colegio** de Mérida, Yucatán, en donde se acredita que las adolescentes estudian en dicha institución desde **junio del año dos mil dieciocho**.

36. Con base en lo anterior, la encargada de la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos del Poder Judicial de Mérida, Yucatán, emitió dos informes psicológicos en los que **determinó que ambas niñas se encontraban plenamente integradas en Mérida**, tanto en el entorno familiar, como en el social y escolar. Finalmente advirtió que tienen una mala relación con su papá y que recuerdan la violencia que cometió en su contra y de su madre.
37. **Informes de flujo migratorio.** El veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Migración emitió los oficios **número 1<sup>27</sup>**, **número 2**, y **número 3<sup>28</sup>** respectivamente, en los que informó las entradas y salidas del padre, la madre y sus dos hijas, desde el año dos mil catorce al año dos mil diecinueve. En particular, señalan que en **los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, las ahora adolescentes permanecieron en México por un total de novecientos noventa y cinco días**. Mientras que en el extranjero únicamente permanecieron durante un total de **cien**, de los cuales **existe certeza que diecinueve de ellos no estuvieron en Canadá<sup>29</sup>**.
38. Para un mejor entendimiento de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro<sup>30</sup>:

<sup>27</sup> Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 486 a 489.

<sup>28</sup> Ibidem, Tomo IV, fojas 365 a 370.

<sup>29</sup> En el párrafo 12 de la presente ejecutoria aparecen detalladamente las fechas de entrada y de salida de las ahora adolescentes.

<sup>30</sup> Este cuadro fue realizado por la Primera Sala con la finalidad de exponer las fechas con mayor claridad.

<b>Tiempo en el que las ahora adolescentes permanecieron en México y en el extranjero a partir del registro del Instituto Nacional de Migración</b>			
<b>Año</b>	<b>Tiempo total en México</b>	<b>Tiempo total en el extranjero</b>	
		<b>Posiblemente en Canadá</b>	<b>En otros países</b>
<b>2014</b>	Los progenitores se mudaron de Perú a México con sus dos hijas, <b>el diecinueve de diciembre</b> , una semana antes de que terminara el año.		
<b>2015</b>	Existe registro de que entraron a México el veintinueve de octubre de dos mil quince. No obstante, no existe registro de otras salidas o entradas en ese año.		
<b>2016</b>	326 días	39 días	No hay registro
<b>2017</b>	319 días	31 días	15 días
<b>2018</b>	350 días	11 días	4 días
<b>Total</b>	<b>995 días</b>	<b>81 días</b>	<b>19 días</b>

39. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación del Gobierno de Yucatán presentó un oficio en el que acredita que las niñas estudian en el **Colegio** y se encuentran inscritas en el ciclo escolar 2019-2020. Asimismo, precisó que **para la inscripción de las niñas presentaron el certificado de educación preescolar de una de ellas, con fecha anterior al trece de agosto de dos mil dieciocho.**
40. **Juicio de divorcio llevado a cabo en México (tercer número de expediente).** Paralelamente, el dos de diciembre de dos mil diecinueve, la madre promovió ante el Juez Primero de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán un procedimiento especial de divorcio sin causales.
41. Mediante auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Juez Familiar dictó medidas provisionales en las que determinó que: a) la progenitora tendría la guarda y custodia de sus hijas; b) ambos progenitores conservarían la patria potestad; c) se fijó un régimen de convivencias en el Centro de Convivencia Familiar del Estado de Yucatán; y d) se le prohibió sacar del país a las adolescentes.

42. **Sentencia de primera instancia en el juicio de restitución.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Jueza Quinta de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán dictó sentencia en la que determinó que **no era procedente la solicitud de restitución**, pues no se configuró ninguno de los supuestos previstos en la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, con base en las siguientes consideraciones:

- a) El supuesto necesario para que inicie el procedimiento de restitución internacional es que uno de los progenitores retenga o sustraiga ilícitamente al menor de edad del Estado parte en el cual tiene su residencia habitual, violando derechos de custodia y visita, para llevarlo a otro Estado. En ese sentido, hay traslado o retención ilícita de un menor de edad cuando se efectúa en violación de los derechos que se ejercen individual o conjuntamente por los padres, tutores o cualquier institución, antes de ocurrir ese hecho, de conformidad con la ley del lugar de residencia habitual.
- b) De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término “residencia habitual” hace referencia al lugar en el que vive un individuo de manera continua y en el que ha estado y tiene la intención de permanecer por algún tiempo, ya sea por motivos personales y/o profesionales.
- c) En el caso, el padre y la madre estaban casados y compartían la patria potestad y la custodia de sus dos niñas; desde el diecinueve de diciembre de dos mil catorce la familia estuvo en territorio mexicano.

- d) De la diligencia de escucha y los informes psicológicos de las niñas, así como de las pruebas presentadas por las partes, que fueron admitidas<sup>31</sup>; el oficio suscrito por el Director de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación del Gobierno de Yucatán; y los dos informes de flujo migratorio emitidos por el Instituto Nacional de Migración; se desprende que, contrario a lo señalado por el padre, la madre no retuvo ilícitamente a su hijas.
- e) Ello, toda vez que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, ambos progenitores ingresaron a México junto con sus dos hijas de manera legal y manifestaron su intención de residir en México. Lo anterior, pues el veintinueve de enero de dos mil quince, ambos adquirieron un inmueble en Mérida, Yucatán, por medio de un contrato de fideicomiso, mismo que fungió como domicilio conyugal hasta el año dos mil diecisiete<sup>32</sup>.
- f) El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la madre celebró un contrato de fideicomiso respecto de otro inmueble ubicado también en Mérida, Yucatán<sup>33</sup>. Ahí habitó junto con su familia, hasta el día trece de agosto de dos mil dieciocho, cuando el padre abandonó voluntariamente su hogar y, posteriormente, México.

---

<sup>31</sup> La Jueza admitió con valor probatorio pleno las pruebas enlistadas en los párrafos 28 y 32 de la presente ejecutoria, salvo las fotografías que presentaron ambas partes ya que no se desprendían las circunstancias de tiempo y lugar que pudieran corroborar si las niñas se encontraban en México o en Canadá. Por su parte, desechó las pruebas que presentó el padre de manera extemporánea el doce de agosto de dos mil diecinueve.

<sup>32</sup> El veintinueve de enero de dos mil quince, el padre y la madre celebraron un contrato de fideicomiso irrevocable y traslativo de dominio respecto del predio con número de exterior **primera casa**, ubicado en la calle **número** de la ciudad de Mérida, Yucatán.

<sup>33</sup> El veintisiete de julio de dos mil diecisiete la madre celebró un contrato de cesión de derechos de fideicomisario, reconocimiento y aceptación de un nuevo fideicomisario y convenio modificatorio de contrato de fideicomiso respecto de un predio marcado con el número **segunda casa**, en Mérida, Yucatán.

- g) Si bien dichos inmuebles fueron adquiridos para ser vendidos en un futuro, lo cierto es que fueron habitados por las partes y, al menos, hasta que ocurriera la venta de estos, los progenitores tenían la intención de residir con sus hijas en territorio mexicano.
- h) El padre fue el que el trece de agosto de dos mil dieciocho abandonó el domicilio conyugal de manera voluntaria para evitar que lo detuvieran por haber violentado físicamente a la madre, quien lo denunció ante el Ministerio Público. Y fue la fecha en la que el padre alega que la madre retuvo ilícitamente a sus hijas en México.
- i) Las niñas se encuentran integradas en Mérida, Yucatán y **su lugar de residencia habitual es México porque han permanecido más tiempo aquí con el consentimiento de ambos progenitores.** Lo anterior, con base en: a) los informes de flujo migratorio emitidos por el Instituto Nacional de Migración que demuestran que desde el año dos mil catorce las niñas han permanecido en México por más tiempo que en Canadá; b) la inscripción de las niñas al **Colegio** de Yucatán en el año dos mil dieciocho; y c) la audiencia de escucha de las niñas en donde ambas expresaron que viven en Mérida desde el año dos mil catorce, que asisten al colegio ahí, que les gusta vivir con su mamá y que no les agrada su papá; y d) las constancias de las actividades que han llevado a cabo.
- j) Si bien el padre presentó dos cartas del Gobierno de Canadá que informaban que las niñas eran candidatas para una beca escolar, lo cierto es que no son prueba suficiente para determinar que tienen su residencia habitual en dicho país, pues, son documentos dirigidos a la madre que no demuestran que las

niñas residían ahí o que para su otorgamiento tenían que ser residentes.

- k) La madre comprobó que la residencia habitual de sus hijas se encuentra en México y, por lo tanto, no las tiene retenidas ilícitamente en este territorio.
- l) El artículo 13 de la Convención sobre los Aspecto Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece que a quien concierne la obligación de demostrar que no existió una retención o sustracción ilícita, es a la presunta sustractora o retenedora<sup>34</sup>. En ese sentido, la madre justificó que las niñas ingresaron legalmente a México, que se encuentran adaptadas y que el padre fue el que abandonó el domicilio conyugal para evitar ser detenido por haberla violentado físicamente.
- m) Por lo anterior, declaró improcedente la restitución internacional de las dos niñas, solicitada por el padre.

#### 43. Recurso de apelación (segundo número de expediente).

Inconforme, el padre interpuso un recurso de apelación en el que alegó que la sentencia vulneró sus derechos a una defensa adecuada

<sup>34</sup> **Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

y de acceso a la justicia porque el procedimiento se realizó únicamente en el idioma español; que la Jueza omitió traducir las promociones y las determinaciones dictadas en el juicio al idioma inglés; y que tampoco le proveyó de un intérprete de manera gratuita durante el procedimiento de restitución.

44. Además, señaló que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores<sup>35</sup>, en el que se dispone la obligación de los Estados parte de otorgar asistencia judicial y asesoramiento jurídico a los nacionales de otros Estados parte del tratado.
45. **Sentencia de apelación.** El dieciocho de junio de dos mil veinte, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán dejó **insubsistente** la sentencia impugnada y ordenó la **reposición del procedimiento** para que se ordenara la traducción de las promociones y actuaciones que solicitó el padre, y se emitiera una nueva resolución. Ello, al considerar que el compromiso adoptado por el Estado mexicano dentro de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores solo se cumple cuando los órganos jurisdiccionales llevan a cabo las medidas necesarias para dar a conocer sus actuaciones procesales mediante su traducción a las personas extranjeras<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> **Artículo 25.** Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

<sup>36</sup> En relación con este punto, el progenitor solicitó la traducción de diversos escritos que formaron parte del juicio de solicitud de restitución internacional, entre ellos: a) escrito en el que la madre se opone a la restitución; b) el acta mínima de la audiencia preliminar celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve; c) las actas de valoración psicológica previa y escucha de sus hijas realizada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por mencionar algunas.

- 46. Juicio de amparo indirecto (expediente 636/2020).** Inconforme, el padre promovió un juicio de amparo indirecto en el que alegó que a pesar de que la Sala había ordenado la reposición del procedimiento para efectos de realizar las traducciones solicitadas, no se fijaron los parámetros bajo los cuales debía hacerse. En este caso, la violación procesal se cometió desde que la Jueza tuvo conocimiento del asunto y emitió el acuerdo inicial, por lo que la reposición debía realizarse desde ese momento.
- 47. Juicio de amparo indirecto (expediente 1218/2020).** Igualmente, la madre promovió un juicio de amparo indirecto en el que señaló, esencialmente, que la Sala de apelación no fundó ni motivó la decisión de reponer el procedimiento para que se realizaran las traducciones solicitadas por el padre porque tal decisión no tiene sustento en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán ni en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- 48. Acumulación.** Mediante proveído de once de febrero de dos mil veintiuno, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán inició de oficio el trámite del incidente de acumulación de los expedientes 636/2020 y 1218/2020 al tratarse del mismo acto reclamado. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito decretó su acumulación.
- 49. Sentencia de amparo indirecto (expediente 636/2020 y su acumulado).** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán **concedió el amparo** a la madre para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emitiera una nueva bajo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo.

En consecuencia, **sobreseyó** en el juicio de amparo promovido por el padre. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- a) El juicio de restitución de las adolescentes entablado por el padre se tramitó con base en el Capítulo II “*De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes*”, contemplado en los artículos 523 al 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el cual no establece la obligación de que la persona juzgadora deba traducir las actuaciones que se tramiten en el juicio al idioma de la persona extranjera parte en el procedimiento. Por lo tanto, el hecho de no haber realizado las traducciones no constituye una violación procesal.
- b) En la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no se establece como obligación para los Estados firmantes que, en los juicios en los que participen personas extranjeras, las personas juzgadoras tienen la obligación de traducir las constancias que integran el juicio para garantizar que la persona que se somete a la jurisdicción del Estado contratante tenga una adecuada defensa.
- c) Si bien se señala la obligación de garantizar las medidas apropiadas para la obtención de asistencia judicial y asesoría jurídica, esto no implica la obligación de traducir cada una de las actuaciones que se llevan a cabo en el procedimiento, pues esto sería contrario al principio de celeridad, establecido en el artículo 11 de la misma Convención, que indica que las autoridades judiciales deben resolver la solicitud en el menor tiempo posible<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> **Artículo 11.** Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores. Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a

**50. Cumplimiento de sentencia.** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán emitió una nueva sentencia en la que **confirmó** la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar **la improcedencia de la solicitud de restitución internacional de los adolescentes**, con base en las siguientes consideraciones:

a) La madre no sustrajo ni retuvo ilícitamente a sus hijas, después de que el padre abandonara voluntariamente el domicilio conyugal, pues su “residencia habitual” desde el año dos mil catorce es Mérida, Yucatán, México. Si bien la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no define lo que debe entenderse como “**residencia habitual**” a efecto de determinar si hubo una retención o sustracción, la doctrina internacional concuerda en que **se trata del lugar donde la persona menor de edad tenía su centro de vida, no refiriéndose a su domicilio ni a su nacionalidad, sino en donde hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia.**

b) El padre y la madre ingresaron con sus hijas legalmente a México por primera vez el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por Cancún, Quintana Roo. Después se trasladaron a Mérida, Yucatán en donde compraron una casa, la cual habitaban.

---

instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora. Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del estado requirente o, en su caso, al solicitante.

- c) De diversos oficios emitidos por el Instituto Nacional de Migración se advierte que la familia viajaba a Canadá y que ingresaron a territorio mexicano los días diecinueve de diciembre de dos mil catorce, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, cuatro de febrero de dos mil dieciocho y, por última vez, el nueve de julio de dos mil dieciocho. Asimismo, se observa que cuentan con tarjeta de residentes.
- d) De un análisis de las entradas y salidas migratorias, en el periodo del año dos mil quince al dos mil dieciocho, se advierte que las adolescentes permanecieron más tiempo en México que en Canadá. A partir de ello, no puede considerarse que su residencia habitual haya sido en Canadá, pues sólo estaban ahí durante periodos breves. Además, las adolescentes estudiaban en México y no en Canadá.
- e) En la audiencia de escucha, las menores de edad manifestaron su deseo de continuar viviendo en México, pues se encuentran felices viviendo con su mamá, cuentan con una rutina diaria como es ir a la escuela y asistir a sus actividades extraescolares; y señalaron haber observado agresiones físicas de su padre hacia su madre.
- f) Por lo anterior, no puede considerarse que haya existido una sustracción o retención ilícita de conformidad con la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues el lugar de residencia habitual de las adolescentes es en Mérida, Yucatán y no Canadá.

**51. Juicio de amparo directo (expediente 427/2023).** En desacuerdo, el doce de mayo de dos mil veintitrés, el padre presentó una demanda

de amparo directo en la que planteó, esencialmente, los siguientes conceptos de violación:

- a) **Primero y segundo.** El Capítulo II, denominado “*De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes*”, que contempla los artículos 523 al 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, es inconvencional porque se opone a los criterios establecidos en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores ya que no contempla que la restitución sea inmediata. Asimismo, dicho capítulo es inconstitucional porque contraviene al artículo 1° de la Constitución Política del país, en lo referente a la obligación del Estado mexicano de respetar los derechos establecidos en los tratados internacionales a los que se ha adherido.
- b) **Tercero.** La autoridad responsable aplicó incorrectamente los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores<sup>38</sup>,

<sup>38</sup> **Artículo 12.** Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud del menor.

**Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o

pues, contrario a lo sostenido por la Sala, sí se actualizaban las hipótesis de dichos artículos porque la solicitud se presentó dentro del plazo del año y, por ende, lo procedente era realizar la restitución inmediata de las niñas. Además, el quejoso demostró que sí existió una retención ilícita porque cuando las autoridades requirieron a la progenitora, ésta se negó a realizar la restitución.

- c) **Cuarto.** La autoridad responsable no fundó ni motivó las consideraciones que la llevaron a concluir que las niñas residen habitualmente en Mérida, Yucatán. Se basó en suposiciones y en una incorrecta valoración de las pruebas ofrecidas durante el juicio, como lo son las tarjetas de residencia canadiense y la solicitud de residencia de la progenitora, entre otras pruebas que demostraban que ambos progenitores y sus hijas viajaban a México solamente por negocios. Además, la figura de residencia habitual no aplica al país requerido.
- d) **Quinto.** La sentencia interpretó de forma incorrecta el concepto “residencia habitual”, pues, aunque las adolescentes nacieron en Perú, la familia se estableció inmediatamente en Canadá y no en México. Incluso, el Instituto Nacional de Migración en México les reconoció el carácter de turistas, ya que la solicitud de residencia fue hecha por la progenitora después de que inició el procedimiento de restitución internacional, lo cual debe ser considerado como un acto de mala fe.

---

b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

- e) **Sexto.** Es incorrecto establecer que con la adquisición de dos fideicomisos se advierte la intención de tener la residencia habitual en México. Para aseverar lo anterior, **la prueba idónea sería la obtención de documentos de calidad migratoria permanente**, lo que no sucedió porque las niñas han vivido más de siete años en Canadá.
- f) **Séptimo.** Es erróneo considerar que primero se deben aplicar los tratados que favorecen el interés superior de las niñas antes que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores porque ignora la supremacía constitucional.
- g) **Octavo.** La Sala omitió aplicar como criterio orientador el amparo directo en revisión 4465/2014<sup>39</sup> de la Primera Sala en el que determinó el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
- h) **Noveno.** No le asiste la razón a la Sala al haber determinado que las niñas se habían adaptado al nuevo ambiente usando únicamente la cantidad de días que permanecieron en Mérida, Yucatán, sin tomar en cuenta que su calidad migratoria era de turista.
- i) **Décimo.** La responsable valoró erróneamente los oficios presentados por el Instituto Nacional de Migración porque únicamente tomó en cuenta cuánto tiempo estuvieron en México y no su estatus migratorio, lo que no acredita la residencia

<sup>39</sup> Resuelto el catorce de enero de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y o Gutiérrez Ortiz Mena.

habitual. Además, es contradictorio que cuatro viajes en diversas fechas comprueben la intención de residir en México, cuando tenían siete y cuatro años viviendo en Canadá.

- j) **Décimo primero.** La Sala interpretó indebidamente el concepto de retención ilícita ya que argumentó que existió consentimiento del progenitor, aunado a que pasaron la mayor parte de su vida en México. Sin embargo, omitió que por el hecho de ser progenitor tiene un derecho conjunto de custodia legal y debió tenerlo sobre la decisión de la residencia permanente de sus hijas, lo que no se puede dilucidar sin su consentimiento. Además, reiteró, que la progenitora se negó a la restitución, lo que actualiza la retención.
- k) **Décimo segundo.** Es incorrecta la forma en la que la Sala interpretó que la madre acreditó las excepciones previstas en el artículo 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, porque la solicitud se hizo en el plazo de un año; en consecuencia, la restitución debió ser inmediata. Más aún, el concepto de residencia habitual no está incluido en las excepciones de los artículos 12 o 13, ya que es un requisito para pedir la restitución, cuestión que se tiene que acreditar ante la autoridad solicitante y no ante el país requerido. Así, la retenedora era la que tenía que probar las excepciones.
- l) **Décimo tercero.** La responsable interpretó equivocadamente los artículos 3, 4, 5, 8, 13, 14, 15, 25, 26 y 31 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores ya que la residencia habitual es un concepto de la solicitud de restitución internacional para iniciar el trámite en el

país solicitante y no en el requerido. En ese sentido, es ilegal que se determine que México es el país de residencia, toda vez que Canadá acreditó serlo, razón por la cual inició la solicitud de restitución.

m) **Décimo cuarto.** Es erróneo que el quejoso tenga la carga de la prueba respecto a la residencia habitual porque eso ya fue probado en Canadá. Por el contrario, la carga de la prueba es de la progenitora para acreditar que las niñas estaban integradas en su entorno, lo que no aconteció y, además, no es aplicable porque la solicitud se hizo en el plazo de un año.

n) **Décimo quinto.** Las autoridades jurisdiccionales no nombraron un tutor especial a las niñas que las representara de forma integral y a sus propios intereses, lo que vulnera sus derechos.

**52. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción (1107/2024).** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el padre presentó un escrito en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que solicitó que este alto tribunal ejerciera su facultad de atracción para conocer del amparo directo 427/2023 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito.

**53.** Ante la falta de legitimación del quejoso, en sesión privada de tres de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat decidió hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

**54.** En sesión de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por

unanimidad de cinco votos, **ejercer la facultad de atracción** para conocer del juicio de amparo directo promovido por el padre. Esto al considerar que su atracción permitiría fijar los parámetros para establecer la manera en la que debe entenderse el concepto de “residencia habitual” en los procedimientos de restitución internacional de personas menores de edad.

- 55. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, Norma Lucía Piña Hernández, registró el asunto con el número de expediente **24/2024**, se avocó del conocimiento de la demanda de amparo, ordenó su radicación en esta Primera Sala y la turnó a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para su estudio.
- 56. Avocamiento.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Ministro Presidente de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

### I. COMPETENCIA

- 57.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, en términos de los dispuesto en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>40</sup>;

<sup>40</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

**V.** El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: (...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos

40, de la Ley de Amparo<sup>41</sup>; 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno<sup>42</sup>, en relación con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>43</sup>, en relación con los puntos Primero, primer párrafo, y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023<sup>44</sup>

58. Esto al tratarse de un amparo directo que por su interés y trascendencia fue atraído para su conocimiento, en la sesión de la Primera Sala de esta Suprema Corte de doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

---

que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

<sup>41</sup> **Artículo 40.** El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten (...).

<sup>42</sup> **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:  
V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

<sup>43</sup> **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

<sup>44</sup> **Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y (...)

**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

59. El juicio de amparo directo se promovió en contra de una sentencia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que resolvió el recurso de apelación tramitado en una controversia de naturaleza familiar, por lo que se concluye que su tramitación y resolución es competencia exclusiva de esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se adviertan méritos que justifiquen la intervención del Tribunal Pleno.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

60. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que quedó debidamente acreditada la existencia del acto reclamado consistente en la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el toca de apelación **segundo número de expediente**, con el informe justificado que rindió la autoridad responsable; lo cual se corrobora con las constancias del recurso de apelación en el que se dictó el acto reclamado.

## III. LEGITIMACIÓN

61. El padre se encuentra **legitimado** para promover el presente juicio de amparo directo, ya que cuenta con el carácter de parte solicitante en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes primer número de expediente, así como de apelante en el toca de apelación segundo número de expediente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo vigente<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y

#### IV. OPORTUNIDAD

- 62.** La sentencia reclamada se notificó al quejoso por lista el día **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por lo que surtió efectos al día siguiente. En ese sentido, **el plazo de quince días transcurrió del veintiuno de abril al dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.**
- 63.** Esto tomando en cuenta que se excluyeron los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis, siete, trece y catorce de mayo por corresponder a sábados y domingos, así como el primero, cuatro y cinco de mayo, al haber sido días inhábiles.
- 64.** De esta manera, si la demanda de amparo fue presentada el **doce de mayo de dos mil veintitrés** ante la autoridad responsable, se concluye que **es oportuna** pues se promovió dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo<sup>46</sup>.

#### V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

- 65.** No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo<sup>47</sup>, por lo que no existe obstáculo alguno para analizar los conceptos de violación propuestos.

#### VI. ESTUDIO DE FONDO

---

con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. [...]

<sup>46</sup> **Artículo 17.** El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días [...]

<sup>47</sup> **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

66. El presente caso deriva de la solicitud hecha por el padre para que se restituya internacionalmente a Canadá a sus dos hijas, quienes supuestamente están retenidas por su madre en Mérida, Yucatán, lugar que abandonó el trece de agosto de dos mil dieciocho, a causa de la denuncia que presentó la progenitora en contra del solicitante, por violencia familiar.
67. En primera y segunda instancias, las autoridades jurisdiccionales negaron la restitución de las niñas (actualmente adolescentes) al considerar que su lugar de residencia habitual inmediatamente anterior a los hechos había sido la ciudad de Mérida, por lo que no se actualizaba una retención ni sustracción ilícita en términos de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
68. En desacuerdo, el padre promovió este juicio de amparo. En su demanda, alega que el acto reclamado es incorrecto al negar la restitución internacional de sus dos hijas, al determinar que el lugar de su residencia habitual era Mérida, Yucatán y no Canadá. Lo anterior, toda vez que, a su consideración, la Sala no debió basarse en los flujos migratorios de las niñas ni en las actividades que llevó a cabo, sino que debió tomar en cuenta su nacionalidad canadiense y que no tenían residencia permanente en este país.
69. Además, el quejoso argumentó que los artículos 523 a 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán son inconstitucionales e inconvenientes porque no establecen un procedimiento de urgencia ni de restitución inmediata como lo señala el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores.

70. Al respecto, esta Primera Sala considera que los conceptos de violación expresados por el padre son **infundados**. Sin embargo, **en suplencia de la queja**, este alto tribunal advierte que, durante la tramitación del juicio de restitución internacional, **no se respetó el derecho de las niñas a convivir con su familia ampliada que se encuentra en Canadá**, por lo que lo procedente es **conceder el amparo y protección únicamente para este efecto**.

#### A. PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

71. Esta Primera Sala ha señalado en los **amparos en revisión 1134/2000<sup>48</sup>, 1576/2006<sup>49</sup> y 150/2013<sup>50</sup>**, así como los **amparos directos en revisión 6749/2019<sup>51</sup>, 2937/2021<sup>52</sup> y 487/2024<sup>53</sup>** que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores<sup>54</sup>, adoptada en el marco de la Conferencia

<sup>48</sup> Resuelto en sesión de veinte de junio de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Román Palacio, Silva Meza (Ponente) y Gudiño Pelayo. Ausente, Ministro Castro y Castro.

<sup>49</sup> Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández (Ponente), Silva Meza y Cossío Díaz.

<sup>50</sup> Resuelto en sesión de diez de julio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

<sup>51</sup> Resuelto el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente).

<sup>52</sup> Resuelto el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente).

<sup>53</sup> Resuelto el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Ríos Farjat y Ortiz Ahlf, y de los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra, Ministro González Alcántara Carrancá.

<sup>54</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, adoptada el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta. México se adhirió el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno y entró en vigor para este el primero de septiembre del

de la Haya de Derecho Internacional, **tiene como propósito luchar contra la sustracción internacional de las personas menores de edad** que, encontrándose bajo la responsabilidad de una persona que ejerce sobre estos un derecho legítimo de custodia, **son sustraídas ilícitamente del entorno familiar y social en el que desarrollan su vida** por otra persona que al formar parte de su núcleo familiar, tratará de obtener la custodia legal o material en el país al que las han trasladado.

72. Lo anterior, ya sea tratando de legalizar la situación ilícita que de hecho se ha creado con esa sustracción, acudiendo a las instancias judiciales correspondientes demandando su custodia, o simplemente reteniéndola a su lado amparándose en el vínculo familiar que existe entre ellos pues, en la mayoría de los casos, la persona sustractora o retenedora es el padre o la madre.
73. Ante esta situación, la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores **busca garantizar que el niño, niña o adolescente trasladado y retenido de manera ilícita** en cualquiera de los Estados contratantes **sea restituido de manera inmediata al país en donde residía**. Ello, con el propósito de velar porque los derechos de custodia y visita vigentes en uno de los Estados contratantes (que es en donde la persona menor de edad tenía su residencia habitual) sean respetados por los demás Estados contratantes y con la finalidad inmediata de proteger el propio interés superior de la persona menor de edad, ya que se pretende regresarla a su entorno habitual, que es en todo caso en donde se debe decidir a quién corresponde su custodia, por ser el lugar en donde se podrá analizar de manera más objetiva qué es lo que resulta más conveniente.

---

mismo año.

74. Ello, sin que la persona que se ve privada de su custodia a consecuencia de la sustracción tenga que trasladarse a otro Estado para tal efecto, ya que ello redundaría en perjuicio del propio infante, lo cual sería inaceptable, pues la finalidad última de la Convención es proteger los intereses del niño o niña que, al haber sido sustraído de su residencia habitual, es quien resiente en mayor medida los perjuicios de la sustracción, ya que debido a ella, necesariamente se ve obligado a adaptarse a las nuevas condiciones culturales, e incluso climáticas del país al que ha sido trasladado, asumiendo una nueva educación, nuevas amistades y en ocasiones hasta un nuevo idioma.
75. En ese sentido, la restitución internacional a la luz de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se actualiza cuando hay una **retención o sustracción ilícita** de la persona menor de edad involucrada.
76. En específico, el artículo 3° de la Convención establece que el traslado o la retención se considerarán ilícitos: **a)** cuando se hayan producido con **infracción de un derecho de custodia atribuido**, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado **en que el menor de edad tenía su residencia habitual** inmediatamente antes de su traslado o retención; y **b)** cuando este derecho **se ejercía en forma efectiva**, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> **Artículo 3.** El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor **tenía su residencia habitual** inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

77. Al respecto, esta Primera Sala estableció en el **amparo directo 8/2017**<sup>56</sup> que las dos situaciones de hecho de que se ocupan las disposiciones del Convenio —sustracción o retención— suponen el escenario fáctico del traslado de una persona menor de edad fuera de su entorno habitual, en el que estaba bajo la responsabilidad y cuidado de personas que ejercían efectivamente sobre aquella un derecho legítimo de custodia, llevándola del territorio de un Estado al de otro.
78. Cuando **ese traslado se realiza sin el consentimiento** de la persona que ejerce en forma efectiva un derecho de custodia respecto del niño o la niña, privándola de ese ejercicio, se estará ante un **traslado o sustracción ilícita** para efectos de la aplicación material de la Convención, a fin de lograr su restitución.
79. En tanto que si dicho traslado se realiza **con el consentimiento** de la persona que ejerce efectivamente un derecho de custodia, pero estando el menor de edad en el territorio de otro Estado, **quien lo trasladó se niega a regresarlo a su lugar de residencia habitual**, violentando los términos de la autorización o acuerdo para su estancia en el extranjero, se configura una **retención ilícita**, que también activa la aplicación material del tratado internacional para obtener la restitución internacional de la persona menor de edad involucrada.
80. Esto es, la sustracción ilícita ocurre cuando el niño, la niña o el adolescente es llevado fuera del país de su residencia habitual, sin el consentimiento de la persona que tiene los derechos de custodia. Mientras que la retención ilícita implica que, después de un traslado temporal acordado por las personas que tienen los derechos de

---

<sup>56</sup> Resuelto el once de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y de los Ministros Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

custodia (por ejemplo, un viaje o una visita), la persona menor de edad involucrada no es devuelta al país de su residencia habitual.

81. Así, ya sea por la actualización de un traslado o de una sustracción ilícita o por la configuración de una retención ilícita, se pone en marcha la operatividad de la Convención para el cumplimiento de sus objetivos, ya referidos: a) la restitución inmediata del menor de edad a su entorno habitual, y 2) el respeto de los derechos de custodia o de visita que se ven afectados con tales conductas
82. En ese sentido, esta Primera Sala observa que **la restitución internacional del niño, niña o adolescente opera exclusivamente si se determina que existió una retención o sustracción ilícita de su lugar de residencia habitual** en los términos mencionados anteriormente. Supuestos bajo los cuales la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores desarrolla mecanismos para lograr que la persona menor de edad involucrada regrese de manera inmediata, al lugar de su residencia habitual.
83. En ese sentido, es primordial establecer cuál es ese lugar de residencia habitual para determinar: a) si hubo o no una retención o sustracción ilícita; b) si corresponde su restitución inmediata o c) si aplica alguna de las excepciones.

#### **A.1. Definición del término de residencia habitual**

84. La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores hace referencia al término “residencia habitual”, en los artículos 3, 4, 5, 8, 13, 14, 15 y 31, sin embargo, en ninguna parte señala su significado.

85. Tampoco es posible desprender este significado de otros instrumentos internacionales o nacionales, pues, aunque se menciona en diversas ocasiones, no se desarrolla su contenido y alcance.
86. Por ejemplo, en el *Convenio de la Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*<sup>57</sup> este término se emplea para fijar la competencia judicial<sup>58</sup> y para determinar la ilicitud del desplazamiento o retención de un niño o niña<sup>59</sup>, sin embargo, no se establece qué se entenderá por “residencia habitual”.
87. Asimismo, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores<sup>60</sup> incorpora el término en su objeto y fin<sup>61</sup>, en la regulación de los derechos de visita<sup>62</sup>, para determinar si la

<sup>57</sup>

Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Convenio de la Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, adoptado el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis.

<sup>58</sup> **Artículo 5, fracción 1.** Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado Contratante de la **residencia habitual** del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes.

<sup>59</sup> **Artículo 7. [...] 2.** El desplazamiento o la retención del niño se considera ilícito: **a)** cuando se haya producido con infracción de un derecho de guarda, atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el niño tenía su **residencia habitual** inmediatamente antes de su traslado o de su retención. [...]

<sup>60</sup> Adoptada el quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>61</sup> **Artículo 1.** La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan **residencia habitual** en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

<sup>62</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Convención: [...] b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su **residencia habitual**.

retención o sustracción fue ilícita<sup>63</sup>, para fijar la competencia judicial<sup>64</sup>, entre otras cuestiones, sin proveer alguna definición del término.

88. En ese mismo sentido, al analizar el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, en su capítulo II “*De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes*”, que fue la normativa aplicable en el presente asunto, es posible advertir que si bien se emplea el término “residencia habitual” en la regulación de este procedimiento, tampoco se dispone qué se entenderá por él.
89. Por lo tanto, esta Primera Sala advierte que si bien diversos instrumentos internacionales y nacionales utilizan el término de “residencia habitual” como el concepto medular para regular el procedimiento de restitución internacional, lo cierto es que ninguno precisa en qué consiste, qué elementos los acreditan y, sobre todo, cómo se puede determinar en los casos en los que las personas menores de edad están en constante traslado entre un país y otro.
90. La ausencia de definición en la normativa es explicable, en principio, porque, en la mayoría de los casos, definir la residencia habitual podría resultar una tarea sencilla, ante el hecho de que muchas personas menores de edad suelen residir en un mismo lugar durante el mayor tiempo de su vida, hasta que son trasladadas ilícitamente y se tienen que enfrentar a un nuevo ambiente.
91. Es por ello que, hasta este momento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no se había enfrentado a la necesidad de establecer una

<sup>63</sup> **Artículo 4.** Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la **residencia habitual** del menor.

<sup>64</sup> **Artículo 6.** Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su **residencia habitual** inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

definición sobre el término de residencia habitual, pues, en los casos de restitución internacional, resueltos con anterioridad, dicho lugar no era controvertido por las partes; por el contrario, existía consenso al respecto. En ese sentido, las determinaciones adoptadas por esta Suprema Corte se han enfocado principalmente en la forma en la que deben interpretarse y analizarse las excepciones a la restitución previstas en el tratado internacional.

92. Sin embargo, hay casos como el que ahora se resuelve, en el que la dificultad de fijar el lugar de residencia habitual radica en que las personas menores de edad involucradas tienen múltiples nacionalidades (peruana y canadiense) y han residido por diversas temporadas en distintos países (Canadá, Perú y México).
93. En ese sentido, ante la falta de un concepto expreso en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, le corresponde a esta Primera Sala definir el término de “residencia habitual”, así como los elementos que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta para tenerla por acreditada.
94. Para ello, esta Primera Sala acude a una interpretación gramatical, conforme al sentido corriente que deba atribuirse al término previsto en este tratado, tomando en cuenta su objeto y fin, así como la manera en la que ha sido interpretado por otros países parte de este Convención.
95. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, entre los significados de la palabra “**residencia**”, se encuentran: acción y efecto de residir, lugar en que se reside, casa en que se vive, casa donde conviven y residen, sujetándose a determinada reglamentación<sup>65</sup>. Por otro lado, la palabra “**habitual**” puede definirse

<sup>65</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “definición de la palabra residencia”, obtenido de: <https://dle.rae.es/residencia>

como: lo que existe y se da normalmente o con frecuencia y lo que se hace, padece o posee con continuación o por hábito<sup>66</sup>. En ese sentido, el término “**hábito**” se refiere al modo especial de proceder o conducirse, adquirido por repetición de actos iguales o semejantes, u originado por tendencias instintivas<sup>67</sup>.

96. A partir de lo anterior, el término “**residencia habitual**” se podría definir como el lugar en donde una persona vive de manera estable y continua, asentando ahí su hogar, con regularidad y frecuencia, ya sea por elección, costumbre o necesidad, y con la intención de permanecer en él por un tiempo significativo.
97. Por su parte, en el derecho internacional privado, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, organización intergubernamental cuyo propósito es trabajar para la unificación progresiva de las reglas de derecho internacional privado, y de donde han emanado las diversas convenciones en la materia, ha emitido diversos informes en los que ha hecho referencia sobre el término de residencia habitual.
98. En mil novecientos sesenta, dicha Conferencia publicó el “Informe Explicativo a la Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre la Competencia de las Autoridades y la Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores” en el que señaló que se adoptó la noción de residencia habitual para abandonar conceptos tales como el domicilio o la nacionalidad; en ese sentido, se prefirió este término como el punto de conexión más propicio para la protección del menor de edad<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “*definición de la palabra habitual*”, obtenido de: <https://dle.rae.es/habitual>

<sup>67</sup> Diccionario de la Real Academia Española, “*definición de la palabra habito*”, obtenido de: <https://dle.rae.es/h%C3%A1bito>

<sup>68</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Rapport Explicatif de la Convention concernant la compétence des autorités et la Loi applicable en Matière de*

99. En mil novecientos ochenta y uno, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado emitió el “Informe Explicativo del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, en el que señala que no se desarrolla un concepto de residencia habitual, pero que se trata de un concepto familiar a la Conferencia, que se entiende como un concepto de puro hecho que difiere al de domicilio<sup>69</sup>.
100. Posteriormente, en mil novecientos noventa y siete, la Conferencia de la Haya adoptó el “Informe Explicativo del Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y Medidas de Protección de los Niños”, en el que se menciona que si bien existieron algunos esfuerzos para incluir una definición de residencial habitual, ninguno de ellos prosperó. Sin embargo, sí se concluyó que **la ausencia temporal de un niño, en el lugar de su residencia habitual por razón de vacaciones o en el ejercicio del derecho de visita, no modifican en principio su residencia**<sup>70</sup>.
101. Asimismo, la Conferencia de la Haya señaló que, salvo el desplazamiento ilícito, el cambio de residencia habitual implica a su vez la pérdida de la antigua y la adquisición de una nueva. Puede ser

---

*protection des mineurs*, 1960, página 9. Disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/c3036f8d-4a73-4d6f-b97b-3bed85e1a643.pdf>

<sup>69</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, Elaborado por Elisa Pérez-Vera *Informe explicativo del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, 1981, párrafo 66. Disponible en: <https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/details4/?pid=2779>

<sup>70</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Informe explicativo del Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, párrafo 40. Obtenido de: <https://assets.hcch.net/docs/aa132b31-385d-4a66-b8d9-2d362053ed75.pdf>

que exista un cierto periodo de tiempo entre estos dos elementos, pero **la adquisición de una nueva puede ser igualmente instantánea en el supuesto simple de mudanza de una familia de un país a otro.** Por ello, precisó que esto es una cuestión de hecho que corresponde apreciar a las autoridades llamadas a resolver. Por esa razón, la Conferencia rechazó la idea de cuantificar el periodo de tiempo que sería necesario para la adquisición de una nueva residencia habitual<sup>71</sup>.

**102.** Finalmente, el “Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños”, menciona si bien el concepto de residencia habitual es el principal punto de conexión en todos los convenios modernos de la Haya relativos a las personas menores de edad, lo cierto es que no se encuentra definido. Por ende, **tiene que ser determinado en cada caso por las autoridades pertinentes en función de elementos fácticos y debe interpretarse a la luz de los objetivos del Convenio** y no en virtud de las restricciones del derecho nacional<sup>72</sup>.

**103.** Todo lo anterior demuestra que la Conferencia de la Haya ha establecido que la residencia habitual: **a)** debe determinarse a partir de elementos fácticos y no jurídicos; y **b)** corresponde a cada Estado fijarla siempre que esta se apegue a los objetivos de los instrumentos internacionales en materia de restitución internacional que los vinculan.

**104.** En ese sentido, el margen de libertad que la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado ha dado a los países para que desarrollen su propia definición, ha generado un amplio catálogo de

<sup>71</sup> Ibidem, párr. 41.

<sup>72</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de la Haya de 1966 sobre Protección de Niños*. Página 40. Obtenido de: <https://assets.hcch.net/docs/68be6d4e-f4b8-4a8e-b041-faaa17efb050.pdf>

conceptos de residencia habitual en los procedimientos de restitución internacional que, si bien no vinculan a México, son útiles para la construcción del concepto propio.

**105.** Al respecto, para el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, la residencia habitual es una cuestión fáctica que corresponde con el lugar en el que el niño, la niña o el adolescente tiene integración en un entorno social y familiar. La mera estancia del niño, niña o adolescente en un país no es suficiente para determinar que en dicho lugar se encuentra su residencia habitual.

**106.** Por ende, el Tribunal ha desarrollado diversos criterios que permiten determinar si dicha estancia es temporal u ocasional, o si, por el contrario, refleja una integración plena en un entorno social y familiar.

**107.** En el caso *C-523/07*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea estableció que compete a los órganos jurisdiccionales estatales determinar el lugar de residencia habitual de las personas menores de edad, siempre que tomen en consideración lo siguiente<sup>73</sup>:

- a) **El tiempo y la continuidad** de la estancia del niño, de la niña o del adolescente en un Estado, así como los motivos y las circunstancias que justifican su permanencia y el traslado de su familia a ese país.
- b) **Las circunstancias de adaptación** de la persona menor de edad, así como el lugar y las condiciones de su escolarización, los conocimientos lingüísticos y sus relaciones familiares y sociales con las personas que viven en dicho Estado.

---

<sup>73</sup> Resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 2 de abril de 2009. Párrafos 38-41. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62007CJ0523>

c) **La intención de los padres de establecerse en el Estado**, con el niño, la niña o el adolescente, expresada a través de circunstancias externas como la compra o el alquiler de una vivienda en el Estado o la solicitud de una vivienda social presentada ante los servicios competentes del referido Estado.

**108.** Asimismo, el Tribunal menciona que el hecho de que los niños, las niñas o los adolescentes permanezcan en un Estado miembro en el que llevan **una vida inestable, durante un corto período de tiempo, puede ser un indicio de que no tienen su residencia habitual ahí.**

**109.** Por su parte, la **Sala Especializada en Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador** determinó en el juicio “0253.2012, Resolución no. 0318-2012”<sup>74</sup> que, a diferencia del domicilio, que es de carácter normativo, la residencia habitual constituye un punto de conexión sociológico y deriva del lugar en donde el niño, niña o adolescente: 1) desarrolla sus actividades; 2) se establece con un cierto grado de permanencia; y 3) fija el centro de sus afectos y vivencias.

**110.** En la misma línea, **el Tribunal Supremo del Reino Unido**, al resolver el asunto “A v. A y otro”<sup>75</sup>, estableció que la residencia habitual es una cuestión de hecho y no un concepto jurídico como el domicilio. Por ende, a diferencia de este último, no existe ninguna norma jurídica que indique que la residencia del niño, niña o adolescente será automáticamente la de alguno de sus progenitores.

<sup>74</sup> Resuelto por la Sala Especializada de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador el 09 de octubre de 2012, Página 13. Disponible en: <https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2020-08/ECU15-Sentencia.pdf>

<sup>75</sup> Resuelto por el Tribunal Supremo de Reino Unido el 9 de septiembre de 2013. Obtenido de: <https://www.incadat.com/es/case/1233>

**111.** El Tribunal Supremo precisó que, en apego a lo que establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, **el país de residencia habitual de un niño, niña o adolescente es aquel donde está plenamente integrado en su entorno social y familiar.** En ese sentido, consideró que:

- a) **Para determinar la residencia habitual de una persona menor de edad, el elemento principal que se debe analizar es su situación en el país,** más allá de la intención de sus padres de vivir en alguno de los países en conflicto, ya que esto último es solo uno de los varios factores a considerar.
- b) **La residencia habitual debe determinarse según las circunstancias reales de cada caso, sin que los conceptos jurídicos cambien el resultado de esa evaluación.**

**112.** Asimismo, la **Fiscalía General de España** alegó en la “*Circular 6/2015 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de personas menores de edad*”<sup>76</sup>, que la residencia habitual se determina con base en criterios de hecho y no en función de una autorización de residencia. De igual forma, precisó que para determinar la habitabilidad del niño, niña o adolescente **debe tomarse en cuenta su duración, su continuidad y cualquier otro hecho que revele lazos estables entre una persona y un lugar.**

**113.** Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia señaló en la Sentencia **T-202/2018**<sup>77</sup> que la residencia habitual es **el lugar donde el menor de edad encuentra su centro de vida.**

<sup>76</sup> Resuelto por la Fiscalía General de España, el 7 de noviembre de 2015. Página 13. Obtenido de: [https://www.boe.es/buscar/abrir\\_fiscalia.php?id=FIS-C-2015-00006.pdf](https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-C-2015-00006.pdf)

<sup>77</sup> Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-202/2018, resuelta el 28 de mayo de 2018. Obtenido de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-202-18.htm>

- 114.** Finalmente, en el año dos mil veinte, la Suprema Corte de los Estados Unidos de América resolvió el caso *“Monasky v. Taglieri”*<sup>78</sup> en el que señaló que el concepto de residencia habitual, en los casos de restitución internacional, debe entenderse basándose primordialmente en la jurisprudencia de los Estados contratantes de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
- 115.** En ese sentido, determinó que la residencia habitual depende de las circunstancias específicas de cada caso y que no es necesario que exista un acuerdo entre los progenitores respecto a la residencia habitual de la persona menor de edad involucrada<sup>79</sup>.
- 116.** De todo lo anteriormente señalado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que existe un consenso de la Convención de la Haya, así como los demás Estados Parte, en que la residencia habitual es un concepto diferente al de domicilio y de la nacionalidad; que debe establecerse con elementos fácticos; y que es relevante el grado de integración del niño, de la niña o del adolescente en dicho lugar, que le permitiera desarrollar su día a día.
- 117.** En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, en casos de restitución internacional, la “residencia habitual” se debe determinar a partir de los elementos fácticos particulares de cada caso que acrediten que la niña, el niño o la persona adolescente involucrada se encuentra establecida en el

---

<sup>78</sup> Resuelto por la Suprema Corte de los Estados Unidos de América el 11 de diciembre de 2019. Obtenido de: [https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-935\\_new\\_fd9g.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/18-935_new_fd9g.pdf)

<sup>79</sup> En la página 10 de la sentencia, la Suprema Corte de Estados Unidos mencionó textualmente que *“nuestra conclusión de que la residencia habitual de un niño depende de las circunstancias particulares de cada caso se ve reforzada por las opiniones de nuestros socios en el tratado”*.

país para vivir de manera estable y continua, con cierto grado de permanencia que le permita fijar su centro de vida, entorno social y familiar allí.

**118.** Para determinar lo anterior, **las autoridades jurisdiccionales pueden tomar en cuenta los siguientes elementos:**

- a) **El tiempo y la continuidad de la estancia del niño, de la niña o del adolescente** en dicho país, al analizar la cantidad de tiempo que permanece ahí, en comparación con la que pasa en otros lugares.
- b) **La intención de establecerse en el Estado por parte de los progenitores**, expresada a través de circunstancias externas como la compra o alquiler de una vivienda en dicho país, la solicitud de una vivienda social; la realización de labores económicas en ese país; la inscripción de las personas menores de edad a actividades académicas, o cualquier otro elemento que compruebe dicha intención.
- c) **La incorporación del niño, de la niña o del adolescente en el país** a partir de la existencia de vínculos familiares y sociales con personas que viven en dicho país; las actividades que realicen las personas menores de edad como la asistencia a una escuela y a actividades extracurriculares; así como la identificación de una rutina consistente en actividades cotidianas que realizan ahí y no una mera vacación.

**119.** En ese sentido, no se podrá considerar que una persona menor de edad tiene su residencia habitual en un lugar en donde tiene una vida inestable, durante un corto periodo de tiempo. Asimismo, la ausencia temporal de un niño, niña o adolescente en el lugar de residencia

habitual por razones de vacaciones o en el ejercicio del derecho de visita, no modifica su residencia.

**120.** Ahora bien, una vez que se ha definido el concepto de residencia habitual, los órganos jurisdiccionales deben analizar si la persona menor de edad fue sustraída o retenida ilícitamente, a fin de activar la operatividad de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y proceder a su restitución inmediata.

**121.** La regla general indica que la persona menor de edad debe ser retornada inmediatamente al lugar de su residencia habitual, siempre que no se determine que, en atención a su interés superior, opera alguna de excepción prevista en la propia Convención.

**122.** En el **amparo directo en revisión 4465/2014**<sup>80</sup>, la Primera Sala determinó que la regla general prevista en la Convención de La Haya —en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben asegurar la restitución inmediata del niño, niña o adolescente sustraído— es acorde con el principio de interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución Política del país y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

**123.** Lo anterior, ya que existe una presunción de que el interés superior de las personas menores de edad involucradas se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante su restitución inmediata al lugar de su residencia habitual. Salvo que se demuestre plenamente una de las excepciones previstas para la restitución.

---

<sup>80</sup> Resuelto el catorce de enero de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y o Gutiérrez Ortiz Mena.

**124.** Así, si bien la restitución inmediata funge como la regla general, lo cierto es que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores contempla como excepciones: **a)** que la persona menor de edad se encuentre integrada al nuevo ambiente<sup>81</sup>; **b)** que alguna de las personas a cargo de los derechos de custodia haya aceptado el traslado o retención<sup>82</sup>; **c)** que exista un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico, psíquico o a cualquier situación intolerable<sup>83</sup>; **d)** que el niño, niña o adolescente se oponga a su restitución<sup>84</sup> y **e)** que la restitución esté prohibida por los principios fundamentales del Estado requerido, en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales<sup>85</sup>.

### A.2. Procedimiento nacional de restitución internacional

<sup>81</sup> **Artículo 12, párrafo 2.** La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor **salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente.**

<sup>82</sup> **Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido **no está obligada a ordenarla restitución** del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

**a)** la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o **había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.**

<sup>83</sup> **Artículo 13. [...]**

**b)** Existe un **grave riesgo** de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

<sup>84</sup> **Artículo 13. [...]**

**penúltimo párrafo.** La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba **que el propio menor se opone** a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

<sup>85</sup> **Artículo 20.** La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

- 125.** Una vez desarrollado el parámetro de los elementos a acreditar en una restitución internacional de personas menores de edad, esta Primera Sala considera necesario hacer varias precisiones en cuanto a su procedimiento.
- 126.** En el **amparo directo en revisión 3115/2019**<sup>86</sup>, este alto tribunal señaló que el texto de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo da lineamientos generales para el procedimiento de urgencia y no lo regula de manera expresa, pero ello no violenta el debido proceso, la garantía de audiencia ni el derecho de acceso a la justicia.
- 127.** En ese sentido, a fin de proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes ante una sustracción ilícita, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento de las obligaciones que impone la Convención.
- 128.** En esa virtud, las solicitudes de restitución deben dirigirse a la Autoridad Central del Estado donde fue sustraído el niño o la niña, o la de cualquier otro Estado contratante, a fin de que ésta las trasmita a la Autoridad Central competente del Estado a donde se considera que se encuentra el menor de edad, quien a su vez adoptará todas las medidas necesarias para conseguir la restitución voluntaria, para lo cual **puede auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes para iniciar de manera urgente un procedimiento que puede culminar con la orden de restituir de manera inmediata a la persona menor de edad, o bien su negativa.**

---

<sup>86</sup> Resuelto el siete de julio de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de la Ministra Ríos Farjat y de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. En contra, Ministra Piña Hernández.

**129.** En el **amparo en revisión 1576/2006**<sup>87</sup>, la Primera Sala determinó que en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores —en particular en sus artículos 7°, inciso f), en relación con el 13, se contiene la garantía de audiencia y de un análisis relacionado de los artículos 7°, inciso f) y 13 de la Convención — se contempla la garantía de audiencia al establecer, por una parte, que las autoridades centrales deberán colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos estados, a fin de iniciar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo. Por otra parte, que **la autoridad que conozca de la solicitud de restitución del menor de edad no está obligada a ello** si la persona que se opone a su restitución demuestra alguno de los supuestos a que se refieren dichos ordenamientos. Esto es, se da la oportunidad a la parte que puede resultar afectada y que, por lo tanto, se opone a la restitución, a comparecer a alegar y demostrar lo que a su derecho convenga.

**130.** En el **amparo en revisión 150/2013**<sup>88</sup> se determinó que la Convención sólo da los lineamientos generales a que debe sujetarse ese procedimiento, pero no lo regula de manera expresa, pues del contenido integral se advierte que si bien hace referencia a un procedimiento que se puede seguir de manera urgente ante la autoridad judicial o administrativa competente para lograr la restitución inmediata del menor de edad que ha sido sustraído, lo cierto es que **sólo da los lineamientos generales o básicos que deben observarse en ese procedimiento, pero no lo regula de manera expresa.**

---

<sup>87</sup> Resuelto el veintidós de noviembre de dos mil seis, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Gudiño Pelayo, Valls Hernández (Ponente), Silva Meza y Cossío Díaz.

<sup>88</sup> Resuelto en sesión de diez de julio de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo (Ponente).

- 131.** Así, si bien en México no tenemos “un procedimiento de urgencia”, que es el término que utiliza la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de acuerdo con nuestro sistema jurídico, deben atenderse a los procedimientos más breves o expeditos con que se cuentan en la legislación mexicana en materia civil, los cuales son los procedimientos sumarios.
- 132.** Atendiendo al sentido corriente de los términos del tratado en su texto auténtico, y teniendo en cuenta su objeto y fin, resulta claro que, para el trámite de los asuntos relacionados con la restitución internacional, si bien la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no crea un nuevo procedimiento para cumplir con sus fines, sí establece que dichos asuntos se tramitarán por medio de los procedimientos más expeditos disponibles (para el caso de México, los reconocidos en la legislación como juicios sumarios o de naturaleza análoga a éstos), al ser los procedimientos más expeditos o breves de los que se dispone.
- 133.** De esta manera, **en la legislación procesal civil o familiar de cada entidad federativa se establecen las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales se deben seguir dichos procedimientos.** Es decir, es en esta legislación en la que se establecen los aspectos relativos a la garantía de audiencia y derecho de defensa que tienen las partes y, en general, las garantías del debido proceso que se deberán seguir para el trámite de la restitución internacional de menores de edad.
- 134.** En ese sentido, la Primera Sala ha determinado que la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de los Menores no resulta inconstitucional, pues al remitir a un procedimiento regulado por el ordenamiento nacional, resguarda el

derecho de acceso a la justicia, el debido proceso, así como las garantías esenciales del procedimiento, tales como el derecho de audiencia<sup>89</sup>.

### B. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

- 135.** En el presente caso, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los conceptos de violación planteados por el padre quejoso son **infundados**, por lo que lo procedente es **negar el amparo** y protección de la Justicia de la Unión.
- 136.** De las constancias que integran el expediente, este alto tribunal advierte que el doce de noviembre de dos mil nueve, la madre, de nacionalidad peruana, y el padre, de nacionalidad canadiense, contrajeron matrimonio en Ontario Canadá, en donde establecieron su domicilio.

<sup>89</sup> Tesis: 1a. CCLXXXII/2013 (10a.) de rubro y texto: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Si bien es cierto que la citada Convención, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, no establece un recurso o medio de defensa a través del cual puedan combatirse los actos de autoridad emitidos en el procedimiento que regula para lograr la restitución internacional de un menor, también lo es que las resoluciones emitidas en aquél pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, el cual constituye un recurso extraordinario de rápida y sencilla tramitación que puede lograr la restitución de los derechos humanos que se estimen vulnerados en las determinaciones o resoluciones emitidas en ese procedimiento y que constituyan el acto reclamado. Así, la existencia del juicio de amparo y el hecho de que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no prohíba la impugnación de las determinaciones o resoluciones emitidas en el procedimiento que regula, es suficiente para considerar que dicho instrumento internacional no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, en tanto prevé un procedimiento que permite la posibilidad del recurso”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1045, Décima Época, registro 2004672. Derivada del amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

- 137.** Posteriormente, la pareja se trasladó a Lima, Perú, en donde el cinco de marzo de dos mil diez nació su **primera hija**. Dos meses después, regresaron a Canadá en donde permanecieron hasta marzo de dos mil doce a efecto de que la madre obtuviera su residencia canadiense.
- 138.** A inicios de dos mil doce, la familia viajó a Lima, Perú en donde el siete de junio nació **la segunda hija** y, posteriormente, el tres de agosto de dos mil doce regresaron a Canadá. Durante el periodo de dos mil doce a diciembre de dos mil catorce, la familia estuvo intermitentemente entre Ontario, Canadá y Lima, Perú.
- 139.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la familia se trasladó desde Lima, Perú a Mérida, Yucatán. **Del veintinueve de octubre de dos mil quince hasta el trece de agosto de dos mil dieciocho, toda la familia permaneció mayoritariamente en Mérida, Yucatán.**
- 140.** Únicamente, del ocho de abril al tres de mayo de dos mil dieciséis salieron del territorio (**veintiséis días**) del diecisiete al veintinueve de agosto de dos mil dieciséis viajaron a Canadá (**trece días**); del diez de enero al veintiuno de febrero de dos mil diecisiete viajaron a Antigua y Barbuda y Monserrat (**cuarenta y dos días**); del tres al seis de agosto de dos mil diecisiete viajaron a Cuba (**cuatro días**); del primero al cuatro de febrero de dos mil dieciocho se fueron a Cuba (**cuatro días**); y del veintinueve de junio al nueve de julio de dos mil dieciocho viajaron a Canadá (**once días**).
- 141.** El trece de agosto de dos mil dieciocho, el padre abandonó voluntariamente el domicilio conyugal por miedo a ser arrestado por elementos policiacos, quienes acudieron al auxilio de la madre por actos de violencia familiar cometidos en su contra por su esposo.

- 142.** Por dichos hechos, la madre denunció al padre en la Fiscalía Especializada en Justicia para las Mujeres de la Fiscalía del Estado de Yucatán por el delito de violencia familiar, por lo que se inició una carpeta de investigación.
- 143.** Tiempo después, el veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el padre solicitó a la autoridad central de Canadá la restitución internacional de sus dos hijas, quienes supuestamente están retenidas por parte de la madre en Mérida, Yucatán. Al respecto, precisó que el lugar de residencia habitual era Canadá y que a México sólo acudían de forma ocasional.
- 144.** Por su parte, la madre se negó a la restitución de las dos niñas al considerar que desde el año dos mil catorce han vivido en Mérida Yucatán, en donde acuden regularmente a la escuela, por lo que este es su lugar de residencia habitual, y únicamente viajaban a Canadá de vacaciones, por lo tanto, no habían sido retenidas ilícitamente.
- 145.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, la Jueza Quinta de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán determinó que no era procedente la solicitud de restitución, porque no se configuró ninguno de los supuestos de la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, toda vez que la madre acreditó que el lugar de residencia habitual de las niñas había sido México y fue el padre el que abandonó el domicilio conyugal por los actos de violencia familiar que cometió en contra de su esposa.
- 146.** En desacuerdo, el padre apeló la decisión, sin embargo, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán confirmó la decisión al considerar que la familia ingresó legalmente a México por primera vez en dos mil catorce; que compraron una casa en Mérida,

Yucatán la cual habitaban; y **que, si bien viajaban constantemente a Canadá, no permanecían por más de cuarenta y un días ahí. En ese sentido, no se puede considerar que la “residencia habitual” fuera ese país.** Por lo tanto, se determinó que la madre no sustrajo ni retuvo ilícitamente a sus hijas porque su residencia habitual desde el dos mil catorce es Mérida.

**147.** La Sala responsable precisó que si bien la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no define lo que debe entenderse como “residencia habitual”, a efecto de determinar si hubo una retención o sustracción, la “doctrina internacional” concuerda que se trata del lugar donde la persona menor de edad tenía su centro de vida, no refiriéndose a su domicilio ni a su nacionalidad, sino en donde hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia.

**148.** Inconforme, el padre promovió un juicio de amparo en el que alegó que los artículos 523 a 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán son inconstitucionales e inconvencionales porque no establecen un procedimiento de urgencia y de restitución inmediata como lo señala el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores.

**149.** Asimismo, argumentó esencialmente, que el acto reclamado es ilegal al negar la restitución internacional de sus dos hijas a Canadá, por establecer que el lugar de su residencia habitual era Mérida, Yucatán y no dicho país. Ello, porque la Sala se basó en los flujos migratorios de las niñas y en las actividades que llevaban a cabo y no tomó en cuenta su nacionalidad canadiense y que no tenían residencia permanente en territorio mexicano.

**150.** Respecto del primer argumento, esta Primera Sala considera que son **infundados los conceptos de violación primero y segundo**, en los que el quejoso alega la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Capítulo II denominado “De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes” que contempla los artículos 523 a 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán por no establecer un procedimiento de restitución inmediata.

**151.** Para explicar la anterior conclusión, conviene tener claridad, en principio, del contenido de los artículos impugnados:

## **TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **CAPÍTULO II**

#### **De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes**

##### **Restitución de niñas, niños y adolescentes**

**Artículo 523.** Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores u otro convenio internacional aplicable en la materia, se pretende la restitución de una niña, niño o adolescente que haya sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente en el Estado, se debe proceder de acuerdo con lo previsto en este Capítulo.

##### **Juez competente cuando el niño, niña o adolescente es sustraído de México**

**Artículo 524.** Es competente para conocer la restitución, el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial del Estado se encuentre el último domicilio de la niña, niño o adolescente sustraído.

##### **Juez competente cuando se solicita la restitución del niño, niña o adolescente sustraído de otro país**

**Artículo 525.** Cuando se solicita la restitución de una niña, niño o adolescente por medio de una Autoridad Central de otro país, es competente el juez del Estado que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice a la niña, niño o adolescente.

##### **Legitimados para solicitar la restitución**

**Artículo 526.** Pueden promover el procedimiento a que se refiere este Capítulo, quienes ejerzan la patria potestad o, en su caso, la persona o

la institución que tenga asignada la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente.

Las actuaciones se deben practicar con intervención del Ministerio Público, institución que está obligada en todo momento a velar y resguardar los intereses de la niña, niño o adolescente y de las personas o instituciones con los derechos ya mencionados.

### **Solicitud de la restitución de una niña, niño o adolescente**

**Artículo 527.** Cuando una persona, institución u organismo sostenga que una niña, niño o adolescente, fue trasladado o es retenido ilícitamente en el extranjero, puede acudir ante el juez competente para que, por su conducto, se haga llegar su petición a la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, para que con su asistencia se gestione la restitución de la niña, niño o adolescente.

### **Contenido de la solicitud**

**Artículo 528.** La solicitud que se presente al juez debe contener:

- I. La información relativa a la identidad del solicitante, de la niña, niño o adolescente y de la persona que se alega, sustrajo o retuvo a la niña, niño o adolescente. Para lo establecido en esta fracción, de ser posible, debe anexarse la fotografía o fotografías correspondientes;
- II. La fecha de nacimiento de la niña, niño o adolescente, cuando sea posible obtenerla;
- III. Los motivos en que se basa la reclamación de quien solicita la restitución de la niña, niño o adolescente, para lo cual deben incluirse los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención;
- IV. Toda la información disponible relativa a la localización de la niña, niño o adolescente y la identidad de la persona con la que se supone está la niña, niño o adolescente, para lo cual se debe incluir la información de la presunta ubicación de la niña, niño o adolescente, de las circunstancias y fechas en que se haya realizado el traslado al extranjero o, en su caso, al vencimiento del plazo autorizado, y
- V. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

### **Documentos que se deben anexar a la solicitud**

**Artículo 529.** El solicitante a su vez debe acompañar a la solicitud lo siguiente:

- I. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa, si existiera, o del acuerdo que lo motive; de la

comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, de la alegación del derecho aplicable;

II. La documentación auténtica que acredite su legitimación procesal;

III Cuando sea necesaria, la traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo;

IV. Las indicaciones necesarias para establecer las medidas indispensables que permitan hacer efectivo el retorno de la niña, niño o adolescente, y

V. Cualquier otro dato o documento que se estime pertinente.

La autoridad competente puede prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justifica la restitución.

#### **Envío de la solicitud a la autoridad central**

**Artículo 530.** Luego de recibida la solicitud y de no existir prevención alguna, el juez debe remitir a la brevedad la solicitud a la Autoridad Central competente, para los efectos del trámite de restitución.

#### **Restitución solicitada por otro país**

**Artículo 531.** Cuando se solicite la restitución de una niña, niño o adolescente por la Autoridad Central de otro país al Estado Mexicano, se debe proceder conforme a lo siguiente:

I. Verificar que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia;

II. De no existir prevención alguna, dictar resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación de la niña, niño o adolescente en el Estado de Yucatán e impedir la salida de éstos del territorio de su jurisdicción, y cualquier otra para salvaguardar el interés superior de los mismos;

III. Ordenar el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, con los anexos que se acompañen y el texto de la convención respectiva, y

IV. Requerir a la persona que haya sustraído a la niña, niño o adolescente, con los apercibimientos legales, para que comparezca en la fecha y hora señalada, que no puede exceder de cinco días y manifieste:

a) Si accede voluntariamente a la restitución de la niña, niño o adolescente, a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guarda y custodia, o

b) Si no accede a la restitución, presentar un escrito o de manera oral, con las excepciones y defensas fundadas en alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrecer pruebas.

El juez del conocimiento goza de las más amplias facultades para que, una vez ubicada la niña, niño o adolescente, ordene las medidas conducentes para salvaguardar su seguridad, bajo el resguardo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mientras dure el procedimiento.

### **Incomparecencia de la persona requerida**

**Artículo 532.** Si el requerido no comparece a la audiencia, se tiene por precluído su derecho para oponer excepciones, defensas y ofrecer pruebas.

En este caso, el juez debe citar a los interesados y al Ministerio Público a otra audiencia que debe celebrarse en un plazo no mayor a los cinco días siguientes a la fecha de incomparecencia.

En la audiencia se debe oír los alegatos que expresen las partes, al Ministerio Público y, en su caso, a la niña, niño o adolescente.

El juez debe resolver en la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su celebración, si procede o no la restitución, conforme al interés de la niña, niño o adolescente, en los términos de las convenciones aplicables.

### **Restitución voluntaria**

**Artículo 533.** Si comparece el requerido y accede a la restitución voluntaria de la niña, niño o adolescente, el juez debe:

I. Emitir la resolución respectiva y hacer mención de que ésta se hace voluntariamente por la persona requerida;

II. Dar por concluído el procedimiento, y

III. Ordenar su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia.

### **Oposición de excepciones y defensas**

**Artículo 534.** Si la persona requerida comparece y opone excepciones y defensas, el juez las debe resolver en la audiencia preliminar, de

acuerdo con las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional a este fin, en la forma siguiente:

I. En la audiencia, el juez debe tener por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citar a la audiencia principal, que debe tener verificativo dentro de los cinco días siguientes;

II. El juez, de considerarlo necesario, debe oír la opinión de la niña, niño o adolescente, según la edad y circunstancias de éstos, y

III. El juez puede recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor de la niña, niño o adolescente.

### **Desarrollo de la segunda audiencia**

**Artículo 535.** En la audiencia principal se deben desahogar las pruebas y las partes deben exponer oralmente sus alegatos.

En esta audiencia, el juez debe emitir la resolución correspondiente, concordante en todo momento con el interés superior de la niña, niño o adolescente y con las convenciones aplicables, en correspondencia con el derecho nacional.

Por la complejidad del asunto, el juez puede dictar la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia.

En la sentencia se deben precisar los motivos y fundamentos del fallo y la exposición de la misma, puede efectuarse de manera resumida.

De la sentencia debe quedar constancia íntegra en los registros y archivos del juzgado.

### **Colaboración para la restitución**

**Artículo 536.** Si el juez que resuelve favorablemente la restitución de la niña, niño o adolescente, debe solicitar la colaboración de la Autoridad Central de México y de las demás autoridades que considere pertinente, a fin de lograr la pronta reincorporación de la niña, niño o adolescente al lugar de su residencia habitual.

### **Aplicación supletoria de este Código**

**Artículo 537.** En lo que no se oponga al presente Capítulo, se deben aplicar los lineamientos que este Código establece para el procedimiento ordinario.

### **Procedencia de la apelación**

**Artículo 538.** La sentencia definitiva que conceda o niegue la restitución de la niña, niño o adolescente es apelable.

- 152.** Como se puede observar de la transcripción, los artículos 523 a 538 regulan el procedimiento especial de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes a la luz de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores u otro convenio internacional aplicable en la materia.
- 153.** En particular, las normas establecen: a) quién será la persona juzgadora competente cuando el niño, niña o adolescente sea sustraído de México o de otro país; b) las personas legitimadas para solicitar la restitución; c) el contenido de la solicitud y los documentos que deben anexarse; d) el envío de la solicitud a la autoridad central; e) las acciones a tomar cuando la restitución es solicitada por otro país; f) la incomparecencia de la persona requerida; g) la restitución voluntaria; h) las excepciones y defensas; i) el desarrollo de las audiencias; j) la colaboración para la restitución; k) la aplicación supletoria del Código; y l) los medios de impugnación.
- 154.** Al respecto, como se precisó en el apartado anterior, el texto de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo da lineamientos generales para el procedimiento, pero no lo regula de manera expresa, pues solo hace referencia a un procedimiento que se debe seguir de manera urgente ante la autoridad judicial o administrativa competente para lograr la restitución inmediata del menor de edad sustraído.
- 155.** En ese sentido, esta Primera Sala ha precisado que si bien en México no se tiene un procedimiento de urgencia, se debe atender a los procedimientos más breves o expeditos disponibles. De esta forma, cada entidad federativa ha establecido en su legislación procesal civil o familiar las reglas generales, etapas, plazos y demás requisitos bajo los cuales se deben seguir dichos procedimientos, garantizando los

derechos de acceso a la justicia, el debido proceso, así como las garantías esenciales del procedimiento, como es el derecho de audiencia.

**156.** Ahora, los artículos 523 a 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán regulan un procedimiento especial de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes el cual se activa cuando se realiza la solicitud. Cuando se trata de la solicitud por otro país, se debe primero dictar una resolución para que se adopten las medidas necesarias para la ubicación de la persona menor de edad en Yucatán e impedir su salida y, cualquier otra cuestión para salvaguardar su interés.

**157.** Posteriormente, se ordena el emplazamiento y se requiere a la persona sustractora para que comparezca a audiencia con los apercibimientos legales (que **no puede exceder de cinco días**) y manifieste si accede a la restitución voluntaria o, de lo contrario, presentar las excepciones y defensas fundadas en alguna de las causas de la Convención y ofrecer pruebas.

**158.** En caso de que la persona sustractora o retenedora no comparezca, se tiene por precluído su derecho a oponer excepciones y el órgano jurisdiccional deberá resolver en la audiencia o dentro de los **tres días** siguientes a su celebración, si procede o no la restitución. Si la persona sustractora o retenedora accede a la restitución voluntaria, se da por concluido el procedimiento y se ordena la entrega inmediata del menor de edad.

**159.** En el supuesto en que la persona requerida comparezca y oponga excepciones (como sucedió en el presente caso) el órgano jurisdiccional debe citar a la audiencia principal, la cual debe tener verificativo dentro de los cinco días siguientes. De considerarlo necesario, la persona juzgadora debe oír la opinión de la niña, del

niño o del adolescente, según la edad y las circunstancias y podrá recabar todos los elementos que considere pertinentes en favor de estos.

**160.** En la audiencia principal, se deben desahogar todas las pruebas y las partes deben exponer oralmente sus alegatos. **En esta audiencia, la persona juzgadora debe emitir la resolución correspondiente,** privilegiando el interés superior de la persona menor de edad involucrada. Si el asunto es complejo, se puede dictar la sentencia dentro de los **cinco días** siguientes a la conclusión de la audiencia.

**161.** En caso de que se proceda favorablemente a la restitución, se debe solicitar la colaboración de la Autoridad Central y de las demás autoridades que considere pertinentes para lograr la pronta reincorporación de la niña, niño o adolescente al lugar de su residencia habitual.

**162.** Finalmente, establece que la sentencia definitiva que concede o niegue la restitución, es apelable.

**163.** De todo lo anterior, esta Primera Sala advierte que el procedimiento regulado en los artículos 523 a 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán no es inconstitucional ni inconvencional, toda vez que sí establece un “procedimiento de urgencia” conforme a los parámetros de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores, ya que fija plazos breves desde que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento de la solicitud hasta su resolución, privilegiando en todo momento el interés superior de la infancia y adolescencia.

**164.** De igual forma, respeta el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso porque establece las etapas en que se va a desarrollar, los plazos, los requisitos para su procedencia, el derecho de audiencia de

las partes y de las personas menores de edad involucradas así como el desahogo de las pruebas aportadas. De ahí lo **infundado de los conceptos de violación primero y segundo** alegados por el quejoso.

**165.** Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el quejoso alegue que cuando se presenta una solicitud de restitución internacional se debe proceder al retorno inmediato del niño, de la niña o del adolescente ya que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores en ningún momento dispone que con la sola recepción de la solicitud en el plazo de un año, se debe asegurar al menor de edad involucrado y restituirlo inmediatamente sin darle derecho de audiencia a la otra parte o sin respetar su derecho de participación en los asuntos que le conciernen.

**166.** Al contrario, da oportunidad a la supuesta parte sustractora o retenedora a oponer sus excepciones y a presentar pruebas. Inclusive, las personas juzgadoras están obligadas a analizar si sí se actualizan o no los supuestos de sustracción o retención ilícita de los niños, niñas o adolescentes para limitar si opera o no una restitución y, en su caso, si existe una excepción a esta, a fin de garantizar su interés superior.

**167.** Por las mismas razones, **es infundado el tercer concepto de invalidez** en el que el quejoso argumenta que la autoridad responsable aplicó incorrectamente los artículos 12 y 13 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores porque la solicitud se presentó dentro del plazo del año, por lo que lo procedente era realizar la restitución inmediata. Ello, porque es obligación del órgano jurisdiccional analizar si sí hubo o no una sustracción o retención ilícita, para después proceder a revisar las excepciones.

- 168.** Ahora bien, en los **conceptos de violación cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto**, el padre se adolece, esencialmente, de que fue erróneo que la Sala responsable determinara que el lugar de residencia habitual de las dos niñas (ahora adolescentes) antes de la supuesta retención ilícita era México, por lo que no procedía su restitución. Esto, porque no se analizó que las niñas tenían nacionalidad canadiense y que en territorio mexicano tenían la calidad migratoria de turista.
- 169.** Así, el problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el lugar de residencia habitual de las dos menores de edad involucradas (quienes actualmente ya son adolescentes) hasta antes de la supuesta retención se encontraba en México o en Canadá. La complejidad del presente asunto, como se observa de la relatoría de antecedentes, radica en que la familia compartía tiempos de vida en ambos países.
- 170.** Pues bien, esta Primera Sala considera que son **infundados** los conceptos de violación del quejoso, ya que, contrario a lo que argumenta, el lugar de residencia habitual de las adolescentes, inmediatamente anterior al trece de agosto de dos mil dieciocho, fecha de la supuesta retención, era México y no Canadá, por lo que **no se está ante un caso de retención o sustracción ilícita que haga procedente su restitución internacional.**
- 171.** Como se señaló en el apartado anterior, la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no define el concepto de “residencia habitual”, ni establece los elementos para acreditarla, ya que da libertad a los Estados partes para hacerlo.

172. La ausencia de definición es explicable porque, en la mayoría de los casos, definir la residencia habitual es sencillo porque las personas menores de edad residen en un mismo lugar durante el mayor tiempo de su vida, hasta que son trasladadas ilícitamente y se tienen que enfrentar a un nuevo ambiente.
173. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, en los casos de restitución internacional, la “residencia habitual” **se debe determinar a partir de los elementos fácticos particulares de cada caso que permitan acreditar que la niña, el niño o la persona adolescente involucrada se encuentra establecida en el país para vivir de manera estable y continua, con cierto grado de permanencia que le permita fijar su centro de vida, entorno social y familiar allí.**
174. Para ello, las autoridades jurisdiccionales pueden tomar en cuenta los siguientes elementos:
- a) **El tiempo y la continuidad de la estancia del niño, de la niña o del adolescente** en dicho país, al analizar la cantidad de tiempo que permanece ahí, en comparación con la que pasa en otros lugares.
  - b) **La intención de establecerse en el Estado por parte de los progenitores**, expresada a través de circunstancias externas como la compra o alquiler de una vivienda en dicho país, la solicitud de una vivienda social; la realización de labores económicas en ese país; la inscripción de las personas menores de edad a actividades académicas, o cualquier otro elemento que compruebe dicha intención.
  - c) **La incorporación del niño, de la niña o del adolescente en el país** a partir de la existencia de vínculos familiares y sociales

con personas que viven en dicho país; las actividades que realicen las personas menores de edad como la asistencia a una escuela y a actividades extracurriculares; así como la identificación de una rutina consistente en actividades cotidianas que realizan ahí y no una mera vacación.

**175.** En ese sentido, no se podrá considerar que una persona menor de edad tiene su residencia habitual en un lugar en donde tiene una vida inestable, durante un corto periodo de tiempo. Asimismo, la ausencia temporal de un niño, niña o adolescente en el lugar de residencia habitual por razones de vacaciones o en el ejercicio del derecho de visita, no modifica su residencia.

**176.** El presente caso refleja una complejidad particular para definir el lugar de residencia habitual de las dos personas menores de edad involucradas, a fin de estar en condiciones de determinar si se actualiza o no una retención o sustracción ilícita.

**177.** Se afirma lo anterior, ya que las dos menores de edad son hijas de un padre canadiense y de una madre peruana, y ambas nacieron en Perú, por lo que tienen las dos nacionalidades. Además, su madre tiene tarjeta de residente permanente en Canadá, mientras que su padre contaba con tarjeta de familiar de residente en Perú. Por otro lado, la familia ingresó a México y los progenitores celebraron dos contratos de fideicomiso de dos bienes inmuebles, en los cuales vivieron previo a que se planteara la solicitud de restitución internacional. En ese sentido, resulta claro que las ahora adolescentes han residido en Canadá, en Perú y en México.

**178.** Ahora bien, de un análisis exhaustivo y minucioso de todas las constancias que integran el expediente, esta Primera Sala determina que el lugar de residencia habitual de las ahora adolescentes, previo a

que se planteara la supuesta retención, fue Mérida Yucatán. Esto, tomando en consideración que el padre, la madre y sus dos hijas se establecieron en ese lugar, con cierto grado de permanencia, lo que les permitió desarrollar su centro de vida, entorno social y familiar allí, tal como se explica a continuación.

### 179. Tiempo y continuidad de la estancia de las ahora adolescentes.

Del expediente del Juicio de Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, del índice del Juzgado Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán; del toca de apelación **segundo número de expediente** de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, así como de los autos del juicio de amparo directo 427/2023, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, se desprende lo siguiente<sup>90</sup>:

- a) El doce de noviembre de dos mil nueve, la madre (peruana) y el padre (canadiense) contrajeron matrimonio en la ciudad de Grimsby, Ontario, Canadá, en donde en un inicio establecieron su domicilio<sup>91</sup>.
- b) A inicios de dos mil diez, la pareja se trasladó a Lima, Perú en donde el cinco de marzo del mismo año, nació su primera hija<sup>92</sup>.

<sup>90</sup> En particular, oficios **número 1, número 2 y número 3**, emitidos por el Instituto Nacional de Migración, en donde detallan las fechas de entrada y salida de territorio mexicano de cada miembro de la familia; de los pasaportes de las dos adolescentes, de los que se desprenden los sellos de entradas y salidas; de los boletos de avión presentados por la madre, y de la solicitud de la madre para conseguir la residencia permanente en Canadá presentada por el padre; las diligencias en la carpeta de investigación **número de indagatoria**.

<sup>91</sup> Acta de matrimonio presentada en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente** Tomo I, fojas 75 a 76.

<sup>92</sup> Acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República de Perú presentada en el expediente de Procedimiento Especial de

Dos meses después, el **primero de mayo de dos mil diez**<sup>93</sup>, la familia regresó a Canadá en donde permanecieron hasta marzo de dos mil doce.

- c) El ocho de marzo de dos mil once, la madre obtuvo su residencia temporal en Canadá y, posteriormente, el primero de marzo de dos mil doce, la permanente. En ese sentido, se puede advertir que el tiempo que pasaron en Canadá fue para que la madre pudiera obtener su residencia.
- d) Una vez obtenida la residencia, el quince de marzo de dos mil doce, la familia viajó a Lima, Perú en donde el siete de junio del mismo año nació su segunda hija<sup>94</sup>. En virtud de lo anterior, las dos adolescentes cuentan con la nacionalidad peruana y canadiense.
- e) El veintidós de junio de dos mil doce, el padre obtuvo la calidad migratoria de familiar de residente en Perú<sup>95</sup>
- f) Meses después, el tres de agosto de dos mil doce, la familia regresó a Canadá. De conformidad con la solicitud de la madre

---

Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo I, foja 52.

<sup>93</sup> Solicitud en Línea de la Renovación de su Tarjeta de Residencia Permanente de Canadá de la madre de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente** Tomo III, fojas 216 a 224.

<sup>94</sup> Acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la República de Perú presentada en el expediente de Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo I, foja 54.

<sup>95</sup> Carné de extranjería expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización de la República de Perú, a favor del padre de nacionalidad canadiense, **que le confiere la calidad migratoria de familiar residente con vencimiento de veintitrés de mayo de dos mil trece**, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, foja 963.

para renovar su residencia permanente en Canadá, presentada por el padre como información adicional en el procedimiento de restitución, desde ese día al quince de diciembre de dos mil catorce, la familia compartió su tiempo de vida principalmente entre Grimsby, Ontario, Canadá, y Lima, Perú, con algunas estancias temporales en México y en Antigua y Barbuda, de la siguiente forma<sup>96</sup>:

- i) Del cuatro de agosto de dos mil doce al veintiocho de mayo de dos mil trece → Grimsby, Ontario, Canadá.
- ii) Del veintinueve de mayo al primero de junio de dos mil trece → Lima, Perú.
- iii) Del dos de junio al nueve de agosto de dos mil trece → Grimsby, Ontario, Canadá.
- iv) Del diez al dieciocho de agosto de dos mil trece → San Miguel de Allende, México.
- v) Del diecinueve de agosto al dieciocho de septiembre de dos mil trece → Grimsby, Ontario, Canadá.
- vi) Del dieciocho al veinticuatro de septiembre → Lima, Perú.
- vii) Del veinticinco de septiembre al quince de diciembre de dos mil trece → Grimsby, Ontario, Canadá.
- viii) Del quince de diciembre de dos mil trece al once de enero de dos mil catorce → Antigua y Barbuda.
- ix) Del once de enero al veintidós de febrero de dos mil catorce → Grimsby, Ontario, Canadá.
- x) Del veintidós de febrero al catorce de marzo de dos mil catorce → Lima, Perú.
- xi) Del catorce de marzo al veinticinco de julio de dos mil catorce → Grimsby, Ontario, Canadá.

<sup>96</sup> Solicitud de la madre para renovar la residencia permanente en Canadá y Demanda de divorcio promovida por el padre, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 214 a 224 y 364 a 376, respectivamente.

- xii) Del veinticinco de julio al siete de agosto de dos mil catorce  
→ México.
- xiii) Del siete de agosto a septiembre de dos mil catorce no se tiene certeza del dónde estuvieron ya que del expediente no se puede desprender.
- g) Desde septiembre de dos mil catorce al diecinueve de diciembre del mismo año, la familia se encargó de la remodelación de un departamento, propiedad de la madre ubicado en el número en Lima<sup>97</sup>.
- h) **El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la madre y el padre, junto con sus dos hijas, de común acuerdo, se trasladaron desde Lima, Perú a Mérida, Yucatán**<sup>98</sup>.
- i) El veintinueve de enero de dos mil quince, el padre y la madre **celebraron un contrato de fideicomiso** respecto del predio ubicado en el número **primera casa**, de la calle **número** de la ciudad de Mérida, Yucatán. **Desde ese momento, la familia habitó dicho inmueble**<sup>99</sup>.
- j) Del catorce de junio al veintinueve de octubre de dos mil quince, la familia viajó a Lima, Perú, para vender el inmueble que habían remodelado, mismo que vendieron en septiembre del mismo año<sup>100</sup>.

<sup>97</sup> Demanda de divorcio promovida por el padre, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 364 a 376.

<sup>98</sup> Oficio **número 1** del Instituto Nacional de Migración, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 486 a 489.

<sup>99</sup> Acta número veintinueve ante la fe del Notario Público No. 11 en Yucatán, México, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 258 a 282.

<sup>100</sup>

- k) El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, la madre celebró un nuevo contrato de fideicomiso respecto del predio **segunda casa** de la calle **número** de la colonia en Mérida, Yucatán<sup>101</sup>. Razón por la cual, la familia se mudó a dicho domicilio<sup>102</sup>.
- l) Desde el veintinueve de octubre de dos mil quince hasta el trece de agosto de dos mil dieciocho, toda la familia permaneció mayoritariamente en Mérida Yucatán. Solamente salían del país aproximadamente cada seis meses y por un tiempo no mayor a cuarenta y dos días, como se demuestra en la siguiente tabla<sup>103</sup>:

ENTRADA	SALIDA	LUGAR	DÍAS
19/diciembre/2014	14/junio/2015	México	177
14/junio/2015	29/octubre/2015	Lima, Perú	137
29/octubre/2015	08/abril/2016	México	162
08/abril/2016	03/mayo/2016	Sin información (puede ser Canadá) <sup>104</sup>	26
03/mayo/2016	17/agosto/2016	México	106
17/agosto/2016	29/agosto/2016	Canadá <sup>105</sup>	13

Demanda de divorcio promovida por el padre, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 364 a 376.

- <sup>101</sup> Escritura pública ciento cuarenta y seis ante la fe del Notario Público No. 36 en Yucatán, México, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 130 a 256.
- <sup>102</sup> Escritura pública ciento cuarenta y seis ante la fe del Notario Público No. 36 en Yucatán, México, presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 130 a 256.
- <sup>103</sup> Oficios **número 1, número 2 y número 3**, del Instituto Nacional de Migración en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente** Tomo III, fojas 486 a 489 y Tomo IV fojas 365 a 370.
- <sup>104</sup> De las constancias que integran el expediente no se puede rastrear el país en donde estuvo la familia, por lo que existe una posibilidad de que haya sido Canadá, sin embargo, no hay certeza.
- <sup>105</sup> De la información proveída por el Instituto Nacional de Migración no se desprende con certeza el destino, sin embargo, la madre detalló la fecha en su solicitud para renovar la

29/agosto/2016	10/enero/2017	México	133
10/enero/2017	14/enero/2017	Sin información (puede ser Canadá)	4
15/enero/2017	25/enero/2017	Antigua y Barbuda con escala en Monserrat	11
26/enero/2017	21/febrero/2017	Sin información (puede ser Canadá)	27
21/febrero/2017	03/agosto/2017	México	162
03/agosto/2017	06/agosto/2017	Cuba	4
06/agosto/2017	01/febrero/2018	México	178
01/febrero/2018	04/febrero/2018	Cuba	4
04/febrero/2018	29/junio/2018	México	144
29/junio/2018	09/julio/2018	Canadá <sup>106</sup>	11
09/julio/2018	13/agosto/2018	México	35
<b>Total de días en México</b>			<b>1097</b>
<b>Total de días en el extranjero</b>			<b>237</b>

m) Durante dicho tiempo, el siete de febrero de dos mil dieciocho, la madre obtuvo su residencia temporal en México por parte del Instituto Nacional de Migración<sup>107</sup>.

n) El trece de agosto de dos mil dieciocho, mientras la familia habitaba en Mérida, la madre solicitó apoyo a los elementos policiacos de la entidad, a quienes les afirmó haber sido víctima de actos de violencia familiar cometidos en su contra por parte su esposo. Ese día, el padre abandonó voluntariamente el domicilio conyugal por miedo a ser arrestado y, posteriormente, el país<sup>108</sup>.

---

residencia permanente en Canadá presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo III, fojas 214 a 224.

<sup>106</sup> Boletos de avión presentados por la madre en su contestación de demanda en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente** Tomo II, fojas 109 a 116.

<sup>107</sup> Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, foja 682.

<sup>108</sup> En la audiencia preliminar verificada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el padre reconoció que el trece de agosto de dos mil dieciocho, los elementos policiacos acudieron a su domicilio porque la madre solicitó su presencia y que, por estos hechos, decidió abandonar el domicilio conyugal para posteriormente salir del país.

- o) Ese mismo día, la madre denunció a su esposo por el delito de violencia familiar, por lo que se inició la carpeta de investigación **número de indagatoria**<sup>109</sup>.
- p) El ocho de julio de dos mil diecinueve, el padre presentó una demanda de divorcio en contra de la madre ante las autoridades canadienses.
- q) El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el padre solicitó a la Autoridad Central de Ontario, Canadá la restitución internacional de sus dos hijas, por supuestamente estar retenidas por parte de la madre en Mérida, Yucatán.

**180.** De los anteriores hechos se desprende que durante los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, la familia sí permaneció durante mayoritariamente en Canadá y que a Lima, Perú iban ocasionalmente y por periodos cortos. En ese sentido, si bien este alto tribunal no cuenta con mayores pruebas sobre las actividades realizadas por la familia en ese lapso, sí se puede desprender que **de dos mil doce a dos mil catorce el lugar de residencia habitual de las dos niñas durante esos años era Grimsby, Ontario, Canadá.**

**181.** Sin embargo, **esto cambió el diecinueve de diciembre de dos mil catorce**, fecha en la que la familia ingresó a territorio mexicano para establecerse en **Mérida, Yucatán**, toda vez que desde ese momento hasta la fecha de la supuesta retención ilícita, el padre, la madre y sus dos hijas **permanecieron más tiempo en México en comparación con el que pasaron en Canadá.** Inclusive, del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete al veintiocho de junio de dos mil dieciocho (un año,

---

<sup>109</sup> Carpeta de investigación presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 397 a 478.

cuatro meses y ocho días) se tiene la certeza de que no estuvieron en territorio canadiense.

**182.** Asimismo, en la solicitud de divorcio del padre presentada el ocho de julio de dos mil diecinueve ante Canadá, mencionó que él, la madre y sus dos hijas vivieron durante largos periodos de tiempo en Mérida, Yucatán, en aras de comprar inmuebles, remodelarlos y posteriormente venderlos o rentarlos.

**183.** Los tiempos en los que permanecieron en México y los que viajaron a Canadá u otros países se ven reflejados con la siguiente tabla<sup>110</sup>:

<b>Tiempo en el que las adolescentes permanecieron en México y en el extranjero a partir de que se mudaron el 19/diciembre/2014 al 13/agosto/2018 fecha de la supuesta retención</b>					
<b>Año</b>	<b>Tiempo total en México</b>	<b>Tiempo total en el extranjero</b>			
		<b>Certeza en Canadá<sup>111</sup></b>	<b>Posibilidad en Canadá<sup>112</sup></b>	<b>En otros países</b>	<b>Total</b>
<b>2014</b>	13 días	0 días	0 días	0 días	0 días
<b>2015</b>	228 días	0 días	0 días	137 días (Perú)	137 días
<b>2016<sup>113</sup></b>	327 días	13 días	26 días	No hay registro	39 días
<b>2017</b>	319 días	0 días	31 días	15 días (11 Antigua y Barbuda) (4 Cuba)	46 días
<b>2018</b>	210 días	11 días	0 días	4 días (Cuba)	15 días
<b>Total</b>	<b>1,097 días</b>	<b>24 días</b>	<b>57 días</b>	<b>156 días</b>	<b>237 días</b>

<sup>110</sup> Este cuadro fue realizado por la Primera Sala con la finalidad de exponer las fechas con mayor claridad.

<sup>111</sup> Sí se cuenta con la información en el expediente.

<sup>112</sup> De las constancias que integran el expediente no se puede rastrear el país en donde estuvo la familia, por lo que existe una posibilidad de que haya sido Canadá, sin embargo, no hay certeza.

<sup>113</sup> Año bisiesto, por lo que se cuentan 366 días.

**184.** En ese sentido, esta Primera Sala advierte que del diecinueve de diciembre de dos mil catorce al trece de agosto de dos mil dieciocho, el lugar de residencia habitual de la madre, del padre y de **la primera hija** y de la **segunda hija** cambió a Mérida, Yucatán toda vez que de los **1,334 días del periodo, 1,097 lo pasaron en México y 237 días en el extranjero**, de los cuales existe una certeza de que estuvieron **sólo 24 días en Canadá y posiblemente ahí 57 días**, mientras que pasaron **156 días** en otros países del Caribe.

**185.** En ese sentido, si bien la temporalidad no es el único elemento para determinar que la residencia habitual de las ahora adolescentes hasta antes de la supuesta retención ilícita se encontraba en México, lo cierto es que sí refleja que han vivido en Mérida de manera estable y continua, con cierto grado de permanencia que les permitió fijar su centro de vida allí. En comparación con Canadá, en donde estuvieron por periodos cortos de tiempo y de manera inestable.

**186. Intención de establecerse en el Estado por parte de los progenitores.** De las constancias que forman parte del expediente, esta Primera Sala advierte que los progenitores se mudaron a la ciudad de Mérida, Yucatán para residir ahí, durante el tiempo en que el padre desarrollaba sus actividades económicas.

**187.** Si bien no se puede concluir que la familia tuviera la intención de permanecer allí por el resto de sus vidas, sí se advierte que al menos durante un periodo considerable de tiempo sí lo hicieron, lo que se robustece con el hecho de que los progenitores no tenían acordado una fecha en específico para abandonar México, sino que fue el padre el que voluntariamente abandonó la residencia, sin consulta de la madre y sin arreglo del destino de las niñas.

- 188.** De las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas en el juicio de primera instancia, se desprende que el padre y la madre **celebraron dos contratos de fideicomiso** respecto de dos predios ubicados en Mérida, Yucatán.
- 189.** El primer contrato de fideicomiso irrevocable y traslativo de dominio se celebró el veintinueve de enero de dos mil quince, respecto del predio con número de exterior **primera casa**, ubicado en la calle **número** de la ciudad de Mérida, Yucatán. En ese sentido, el padre y la madre eran beneficiarios del contrato y **dicho predio fungió como domicilio conyugal de la pareja y de sus dos hijas**, hasta el año dos mil diecisiete que se mudaron a otro predio ubicado en la misma ciudad.
- 190.** El segundo contrato consistió en una cesión de derechos de fideicomisario, reconocimiento y aceptación de un nuevo fideicomisario y convenio modificadorio de contrato de fideicomiso. Este se celebró el veintisiete de julio de dos mil diecisiete respecto de un predio marcado con el número **segunda casa**, en Mérida, Yucatán.
- 191.** Este último predio también fungió como residencia de la familia. Si bien la madre era la única beneficiaria en el contrato, lo cierto es que el padre también habitó dicho inmueble hasta el día trece de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que voluntariamente salió del país para evitar ser detenido por el delito de violencia familiar,
- 192.** Lo anterior, quedó demostrado con la comparecencia de la madre ante la Fiscalía Especializada en Justicia para las Mujeres de la Fiscalía del Estado de Yucatán en la carpeta de investigación **número de indagatoria**<sup>114</sup>; con la entrevista a las niñas en el proceso penal<sup>115</sup>;
- <sup>114</sup> Carpeta de investigación presentado en el expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 397 a 478.
- <sup>115</sup> Acta de entrevista a menor acompañado de su madre y de la psicóloga, en el Expediente del Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**, Tomo II, fojas 454 a 458 y 464 a 466.

con la solicitud de restitución internacional del padre; con la audiencia preliminar de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve en el procedimiento de restitución internacional; así como con las audiencias de escucha en este proceso<sup>116</sup>.

**193.** De igual forma, ambos progenitores realizaban sus actividades económicas en Mérida, Yucatán. Como se mencionó, cuando el padre y la madre se conocieron, él trabajaba en el negocio familiar consistente en comprar inmuebles para después venderlos o arrendarlos y ella era aeromoza en una aerolínea peruana. Una vez que contrajeron matrimonio, la madre dejó su trabajo y comenzó a apoyar al padre en el negocio inmobiliario.

**194.** En la diligencia de divorcio que presentó el padre ante autoridades canadienses mencionó que, junto con la madre, acordaron mudarse a Mérida, Yucatán para que él se encargara de arrendar dos inmuebles que habían obtenido por medio de dos contratos de fideicomiso. Si bien en dicha diligencia el quejoso precisó que era el único encargado de manejar el negocio inmobiliario en México, lo cierto es que en los dos contratos de fideicomiso de los inmuebles ubicados en dicha ciudad, la madre aparece como beneficiaria.

**195.** Asimismo, se cuentan con cuatro recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad que acreditan la facturación del consumo de energía de la madre en el predio seiscientos treinta y tres de la calle sesenta y dos del Centro de Mérida, Yucatán, de fechas nueve de noviembre al once de enero de dos mil quince; del nueve de marzo al nueve de mayo de dos mil dieciséis; del ocho de mayo al diez de julio

---

<sup>116</sup> Información obtenida de las audiencias de escucha contenidas en los discos compactos en el expediente de Procedimiento Especial de Restitución de Niños, Niñas y Adolescentes **primer número de expediente**.

de dos mil diecisiete y del siete de septiembre al ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

**196.** De lo anterior se desprende que tanto el padre como la madre tenían la intención de permanecer indefinidamente en México. Inclusive, el siete de febrero de dos mil dieciocho, la madre obtuvo su tarjeta de residente temporal por parte del Instituto Nacional de Migración.

**197.** Por su parte, de las pruebas presentadas por la madre en su escrito de oposición, a las cuales la Jueza de primera instancia les otorgó valor probatorio pleno, se desprenden diversas constancias que acreditan que ambas niñas fueron inscritas en la escuela y que realizaban actividades extracurriculares con una fecha anterior al trece de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que sucedió la supuesta retención. En particular:

- a) Dos constancias emitidas por la academia de equitación en Yucatán, que indican que **las adolescentes acudieron a la academia en los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho.**
- b) Dos constancias suscritas por la directora de primaria del **Colegio** de Mérida, Yucatán, que indican que **las niñas son alumnas regulares de dicha institución desde junio del año dos mil dieciocho.**
- c) Un certificado emitido por una academia de danza que refleja la participación de las niñas en una función organizada por dicha academia el veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**198.** No se soslaya que no se cuenta con mayor información acerca de las actividades escolares de las niñas antes de dicho periodo, sin embargo, la madre señaló en su comparecencia penal que su esposo no la deja a ella ni a sus hijas salir de la casa y que no quiere que las

meta a la escuela porque “*las mujeres no tienen por qué hacerlo*”, pero que desde mayo empezaron a ir.

**199.** Lo anterior se ve robustecido con la audiencia de escucha de las niñas en el procedimiento de restitución. La hija mayor señaló que su papá no les permitía acudir a la escuela porque “igual se van a casar jóvenes”, que a sus ocho años no sabía leer ni escribir bien porque no había ido a la escuela hasta segundo de primaria en donde únicamente estuvo un mes porque terminó el ciclo escolar; pero que en junio de dos mil dieciocho entraron al **Colegio** de Yucatán. Por su parte, la hija menor manifestó que estudia ballet desde los seis años y que antes no tenían escuela por eso acudía a esta actividad, que no tiene amigos ni escuela en Canadá.

**200.** En ese sentido, se advierte que desde mayo de dos mil dieciocho las niñas fueron inscritas a la escuela, lo que refuerza la intención de los progenitores de permanecer en Mérida, Yucatán.

**201.** En cuanto a las dos cartas que presentó el padre en su solicitud, en las que el Gobierno de Canadá informa a la madre que las niñas eran candidatas para recibir una beca de aprendizaje por la cantidad de **\$cantidad** CAD (**cantidad dólares canadienses**), proporcionados por el programa gubernamental “*Canada Learning Bond*”, esta Primera Sala coincide con lo señalado con la Sala responsable respecto a que de estos documentos no se desprende que efectivamente estuvieran tomando actividades académicas en Canadá o que su residencia fuera ahí. Máxime que el tiempo que pasaron en dicho país no fue el suficiente para poder cursar un ciclo escolar.

**202.** De igual forma, respecto al argumento del quejoso en el sentido de que las niñas no tenían residencia permanente en este país, por lo que únicamente estaban en calidad de turistas y, con base en eso, no

se podría demostrar la intención de residir habitualmente en territorio nacional, este alto tribunal considera que ese hecho no es suficiente para tener por demostrada la residencia en Canadá, porque inclusive se ve un patrón migratorio para permanecer en México el mayor tiempo permitido. Más aún, la madre había obtenido su residencia temporal, la cual ya le permitía estar durante más tiempo.

**203.** En efecto, del análisis de los flujos migratorios de la familia se advierte que permanecieron en México por un periodo que no excedía de los ciento ochenta días que marca el artículo 40 de la Ley de Migración para las visas de visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas<sup>117</sup>. Cuando se acercaba el término, la familia viajaba a otro país por pocos días y regresaban a México como se muestra con la siguiente tabla:

ENTRADA	SALIDA	LUGAR	DÍAS
19/diciembre/2014	14/junio/2015	México	<b>177</b>
29/octubre/2015	08/abril/2016	México	<b>162</b>
03/mayo/2016	17/agosto/2016	México	<b>106</b>
29/agosto/2016	10/enero/2017	México	<b>133</b>
21/febrero/2017	03/agosto/2017	México	<b>162</b>
06/agosto/2017	01/febrero/2018	México	<b>178</b>
04/febrero/2018	29/junio/2018	México	<b>144</b>
09/julio/2018	13/agosto/2018	México	<b>35</b>

**204.** En ese sentido, la falta de visas de residentes en México, ya sea temporal o permanente, lo único que refleja es una ausencia de

<sup>117</sup> **Artículo 40.** Los extranjeros que pretendan ingresar al país deben presentar alguno de los siguientes tipos de visa, válidamente expedidas y vigentes:

I. Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, **con el objeto de permanecer por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada.**

[...]

IV. Visa de residencia temporal, que autoriza al extranjero para presentarse en cualquier lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar su ingreso a territorio nacional, con el objeto de permanecer por un tiempo no mayor a cuatro años.

regularización en su calidad migratoria, mas no la residencia habitual en Canadá.

**205.** En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que sí existió una intención por parte de ambos progenitores de permanecer en México junto con sus dos hijas.

**206.** Si bien esa intención de permanencia estaba sujeta al negocio inmobiliario de los progenitores, lo cierto es que en aras de alcanzar ese objetivo **permanecieron preponderantemente en México durante cuatro años; tiempo en el cual habitaron en los inmuebles adquiridos por medio de los contratos de fideicomiso.**

**207.** Lo anterior torna inevitable el hecho de que las niñas hayan desarrollado su **centro de vida en la ciudad de Mérida, Yucatán.** Esto tomando en consideración que las niñas asistieron a actividades extracurriculares en dicha ciudad e incluso —aunque por un periodo reducido— a la escuela.

**208. Incorporación de las niñas al ambiente.** De las constancias que integran el expediente, esta Primera Sala advierte que las ahora adolescentes desarrollaban su vida diaria en Mérida, Yucatán desde que se mudaron a México y que se han adaptado a este país.

**209.** Al respecto, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Jueza Quinta de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, en conjunto con la encargada de la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos, realizaron una audiencia de escucha a las niñas involucradas.

**210.** La hija mayor, quien en la fecha de las audiencias tenía nueve años, mencionó que nació en Perú, **vivió un tiempo en Canadá sin asistir a la escuela ahí y cuando tenía cinco años se mudó a Mérida,**

**Yucatán.** En ese sentido, comentó que los primeros dos años viviendo en Mérida no acudió a la escuela ya que su papá no la dejaba. Mencionó textualmente que él decía *“igual se van a casar jóvenes”*. No obstante, **entró al Colegio de Yucatán, a segundo año de primaria, en el último mes del ciclo escolar del año dos mil dieciocho, es decir, en junio de ese año<sup>118</sup>.**

**211.** Asimismo, señaló que se encontraba cursando el tercer grado y dijo textualmente *“amo mi escuela, nunca me quiero ir de esa escuela, ahí tengo a mis amigos”*. *“En México tengo mi casa, mis amigos, mi mascota, mi mamá y mi escuela”*; que le encantaba bailar jazz y que junto a su hermana menor tomaban clases de ballet y de jazz en una academia en Mérida, Yucatán.

**212.** De igual forma, comentó que su papá vivía con ella en México hasta que un día le aventó una vasija a su mamá, quien llamó a la policía por lo que papá se fue a Canadá para que no lo detuvieran. En ese mismo sentido, mencionó que no le caía bien su papá, que no hablaba con él, que la trataba mal y que no le gustaba Canadá *“por la nieve y porque no tenemos una casa ahí”*. Finalmente precisó que conoce a sus familiares de Canadá y que su papá vive ahí con sus papás, en una casa en donde hay mucha gente.

**213.** La hija menor, quien a la fecha de la audiencia tenía siete años, comentó que le gustaba mucho su escuela ya que le caía muy bien su maestra y que **no le gustaba Canadá porque hacía mucho frío y ahí no tenía amigas ni escuela.** Mencionó que nació en Perú y que antes no iba a la escuela, pero que le gustaba mucho bailar ballet y jazz.

<sup>118</sup> Declaración que coincide con las constancias suscritas por la directora de primaria del **Colegio** de Mérida, Yucatán, en donde se acredita que las adolescentes estudian en dicha institución desde **junio del año dos mil dieciocho.**

**214.** Mencionó que **una vez fue a Canadá de vacaciones ya que tenían que ir a una boda** y pese a no recordar cuanto tiempo permaneció ahí, **dijo que nunca asistió a la escuela en dicho país.** Finalmente, expresó que su papá le decía cosas feas sobre su color de piel y que no le caía bien. También dijo que le gustaba mucho vivir en Mérida con su mamá, su hermana y su abuela.

**215.** A partir de lo que mencionaron las niñas en las audiencias de escucha, la encargada de la Unidad de Psicología Especializada en Asuntos Jurídicos del Poder Judicial de Mérida, Yucatán, emitió **dos informes psicológicos en los que expresó que ambas niñas se encontraban plenamente integradas en Mérida,** tanto en el entorno familiar, como también en el social y escolar. Añadió que tienen una mala relación con su progenitor y que recuerdan la violencia que cometió en su contra y en contra de su madre.

**216.** En ese sentido, esta Primera Sala advierte que, previo al trece de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que el progenitor hizo la solicitud de restitución internacional, las niñas ya estaban plenamente incorporadas en su lugar de residencia en donde pudieron desarrollar su centro de vida y entorno familiar y social. Esto se debe a que han vivido allí desde que tenían cinco y tres años, participan en actividades extracurriculares y han formado vínculos familiares y sociales en dicha ciudad.

**217.** Además, esto se ve robustecido con las constancias emitidas por la academia de equitación en Yucatán, que indican que **las adolescentes acudieron a la academia en los años dos mil diecisiete a dos mil dieciocho;** dos constancias suscritas por la directora de primaria del **Colegio** de Mérida, Yucatán, que indican que **las niñas son alumnas regulares de dicha institución desde junio del año dos mil dieciocho;** y un certificado emitido por una academia

de danza que refleja la participación de las niñas en una función organizada por dicha academia el veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

**218.** Si bien las niñas no fueron inscritas en el colegio inmediatamente después de su llegada a Mérida, **la hija mayor mencionó que comenzó a asistir al colegio tres meses antes de la fecha en que el padre alegó su retención ilícita.** Declaración que se complementa con las constancias ya descritas.

**219.** En ese sentido, las adolescentes también mencionaron que desde que se mudaron a Mérida en el año dos mil catorce, **solo han viajado a Canadá para vacacionar y nunca han asistido a la escuela en ese país.**

**220.** En virtud de todo lo anterior, a partir de las pruebas que obran en el expediente y los elementos fácticos del presente caso, esta Primera Sala determina que las ahora adolescentes se establecieron en Mérida, Yucatán, México el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, lugar que habitaron con cierto grado de permanencia que les permitió fijar su centro de vida, entorno social y familiar allí hasta el trece de agosto de dos mil dieciocho, por lo que su lugar de residencia habitual inmediatamente anterior a la solicitud de restitución era México.

**221.** Lo anterior, porque: **a)** permanecieron en territorio mexicano durante 1,097 días de los 1,334 del periodo, en contraste a los 24 días que estuvieron en Canadá por lo que se acreditó el tiempo y continuidad de la estancia de las niñas; **b)** los progenitores tenían la intención conjunta de permanecer indefinidamente en México para desarrollar sus actividades económicas, máxime que en dos mil dieciocho inscribieron a las niñas en la escuela y no habían acordado una fecha de mudanza lo que comprueba la intención de establecerse en el

Estado; y **c)** las niñas llevaban su día a día en Mérida en donde desarrollaron su centro de vida y sus relaciones familiares y sociales, lo que refleja su incorporación en el país.

**222.** No es óbice a lo anterior el hecho de que las niñas tengan nacionalidad canadiense y peruana, ya que como se señaló en el apartado anterior, lo relevante para definir el concepto de residencia habitual no es su nacionalidad ni su estatus migratorio, sino las circunstancias fácticas que permiten establecer que las personas menores de edad han desarrollado su centro de vida en un lugar.

**223.** De igual forma, esta Primera Sala advierte que la madre, al momento de la supuesta retención no incumplió con ningún acuerdo o autorización con el padre que la obligara a llevar a las niñas a Canadá en determinada fecha, toda vez que quien abandonó de manera voluntaria la residencia habitual fue el quejoso por miedo a ser detenido por la denuncia de violencia familiar que su entonces esposa presentó en su contra.

**224.** Por ello, toda vez que del diecinueve de diciembre de dos mil catorce al trece de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que el padre alega que la madre retuvo ilícitamente a sus hijas en México, su lugar de residencia habitual era Mérida, Yucatán, no se actualiza una retención o sustracción ilícita ya que no hubo un cambio en el lugar donde las niñas desarrollaban su vida. En consecuencia, no se actualizan los supuestos de ilicitud que establece la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, por lo que no se puede determinar si procede o no la restitución a un lugar que no era su residencia habitual.

**225.** En las circunstancias relatadas, se torna innecesario examinar si en el caso, se acreditó o no alguna de las excepciones a la restitución, previstas en los artículos 12, 13 y 20 de la Convención de La Haya;

pues, para ello, era menester que estuviere plenamente demostrado que existió un traslado o una retención ilícita, lo que no se justificó, ya que el lugar de residencia habitual de las niñas era y sigue siendo México.

**226.** Por lo tanto, esta Primera Sala determina que **son infundados** los conceptos de violación **cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto.**

**227.** En otro orden de ideas, **son inoperantes los conceptos de violación séptimo y octavo** ya que no combaten las razones por las cuales la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán negó la restitución internacional de las dos niñas involucradas, sino que se limitan a argumentar que es erróneo considerar que se deben aplicar primero los tratados que favorecen el interés superior de la infancia antes que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cuando ambos tratados forman parte del parámetro de constitucionalidad en la materia y debe prevalecer el que sea más favorable a la persona; y que no aplicó el criterio orientador del amparo directo en revisión 4465/2014<sup>119</sup>.

**228.** De igual forma, es **infundado el décimo quinto concepto de violación** en el que alega que no se nombró un tutor especial a las niñas que las representara de forma integral, toda vez que la Jueza Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, asignó a personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado como representante de las dos niñas.

<sup>119</sup> Resuelto el catorce de enero de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y o Gutiérrez Ortiz Mena.

## C. DERECHO DE CONTACTO TRANSFRONTERIZO Y DERECHO DE CONVIVENCIA DE LAS ADOLESCENTES

229. Por otra parte, en suplencia de la queja a favor de las dos adolescentes involucradas en este procedimiento, de conformidad con el artículo 79, fracción II de la Ley de Amparo<sup>120</sup> y con apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 (9a.)<sup>121</sup>, así como a la luz de su interés superior, le corresponde a esta Primera Sala pronunciarse sobre el derecho de las dos adolescentes a tener visitas y contacto transfronterizo con su padre, y sobre su derecho de convivencia con sus abuelos paternos y su familia ampliada que vive en Canadá.

<sup>120</sup> **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

[...]

II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

<sup>121</sup> De título y texto: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”* Época: Novena Época; Tesis: Jurisprudencia; Materia: constitucional; Instancia: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167. Registro digital: 175053.

**230.** Lo anterior, toda vez que si bien en el presente amparo directo no le atañe a este alto tribunal resolver sobre la guarda y custodia de los dos adolescentes —cuestión que está siendo ventilada en un juicio diverso— sí le corresponde adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas menores de edad a tener un contacto transfronterizo con sus progenitores, así como a las convivencias con sus familiares. Máxime que la decisión adoptada puede afectar el desarrollo de la familia a la que pertenecen los adolescentes.

**231.** Al respecto, la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado señaló que es un principio general en los procedimientos de restitución el deber de los Estados de adoptar todas las medidas posibles para garantizar el derecho de las personas menores de edad a mantener relaciones personales y un contacto regular con sus progenitores, así como el derecho de los padres a mantener ese contacto regular con sus hijos, a menos que se determine que pudiera ser contrario al interés superior de la infancia<sup>122</sup>.

**232.** Por su parte, en el **amparo directo en revisión 6293/2016**<sup>123</sup>, esta Primera Sala estableció que las autoridades del Estado Mexicano permanecen vinculadas a la garantía de los derechos de contacto transfronterizo y visitas, aún cuando las partes no lo hubieran solicitado, por lo que deberá determinarse lo pertinente en la sentencia que se emita en cada caso.

---

<sup>122</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Contacto Transfronterizo relativo a los niños. Principios Generales y Guía de Buenas Prácticas*, p. 4.

<sup>123</sup> Resuelto el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). La Ministra Piña Hernández votó con contra. El Ministro Cossío Díaz no asistió a la sesión.

**233.** En ese sentido, a las personas menores de edad involucradas en un proceso de restitución les asiste el derecho de visita en lo que se resuelve lo relativo a su custodia definitiva. Por lo tanto, el hecho de que en el presente caso no haya procedido la restitución internacional, porque no se actualizó una retención o sustracción ilícita, no implica que las adolescentes deban sufrir una separación total con su padre y su familia paterna.

**234.** Ahora bien, en el **amparo directo 52/2017**<sup>124</sup>, esta Primera Sala estableció que la protección de la familia a cargo del Estado es un principio de rango constitucional y convencional de alta relevancia para el orden jurídico mexicano. Conforme a ese principio, las personas menores de edad tienen derecho a estar junto a su madre y a su padre, y a que no se les separe de ellos en términos del artículo 4° de la Constitución Política del país y el artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño.

**235.** Asimismo, al interpretar la Convención de la Haya a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que los niños, las niñas y los adolescentes tienen el derecho humano a mantener las relaciones personales y contacto directo y de modo regular con sus progenitores, independientemente de que uno y otro vivan en diferentes países, lo que se conoce como derecho humano al contacto transfronterizo.

**236.** Igualmente, en virtud de los principios de progresividad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, esta Primera Sala ha considerado que al no garantizarse el *contacto transfronterizo* entre las personas menores de edad y su progenitor, de quien se le separa, se afecta el derecho humano a *preservar sus*

<sup>124</sup> Resuelto el veintidós de agosto de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo (Ponente) y Cossío Díaz y de la Ministra Piña Hernández. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

*relaciones familiares*, pues en virtud de la Convención de los Derechos del Niño se establece que la separación no excluye —y por el contrario sí exige— la plena garantía del derecho a mantener ese contacto.

**237.** No se soslaya que en el presente caso se determinó que no procede la restitución internacional de las dos adolescentes involucradas porque su madre no las retuvo ni las sustrajo ilícitamente del lugar de su residencia habitual, sino que fue el quejoso el que salió voluntariamente del domicilio, por lo que no se ordenó la separación de su madre. Sin embargo, esta Primera Sala advierte que igualmente les resultan aplicables dichos criterios porque la decisión adoptada implica la separación de las adolescentes con su progenitor, hasta en tanto se definan las cuestiones de guarda y custodia en un procedimiento diferente.

**238.** En ese sentido, de un análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que durante el procedimiento, desde el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Jueza Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán decretó un régimen de convivencias entre las ahora adolescentes y su padre en modalidad de visita supervisada en el Centro de Convivencia Familiar del citado Estado, cuestión que es acorde con el derecho humano a la visita de las menores de edad involucradas.

**239.** Sin embargo, a la fecha, no se tiene conocimiento si este régimen ha permanecido o si ha cambiado de alguna manera, por lo que atendiendo a la importancia que tiene este derecho para las dos adolescentes involucradas, esta Primera Sala determina que **en el presente caso procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que la autoridad responsable fije**

**un régimen de convivencias con el padre, privilegiando siempre el interés superior de las adolescentes, hasta en tanto se resuelva lo conducente a su guarda y custodia.**

**240.** Ahora bien, en cuanto al derecho de convivencia de las dos adolescentes con sus abuelos y su familia ampliada, en el **amparo directo en revisión 5482/2019**<sup>125</sup>, esta Sala determinó que el Estado tiene la obligación de proteger a la familia como el principal medio de cuidado y protección de las personas menores de edad bajo la consideración esencial de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral.

**241.** En ese sentido, con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protección y asistencia de la familia, esta Primera Sala reconoció el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas. Ello, pues el derecho de convivencia con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues por lo general son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello.

**242.** Estos ascendientes se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que le permitan identificarse y desarrollar su pertinencia a determinado grupo familiar.

**243.** La protección de dicho derecho se enfatiza cuando existe un contexto de separación entre los padres que dificulta el contacto con aquél que no ejerce la guarda y custodia, lo que afecta el mantenimiento de las relaciones con la familia ampliada. Por ello, la convivencia con los

<sup>125</sup> Resuelto en sesión de trece de enero de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández (Ponente), y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena

abuelos y la familia extensa en contextos de separación de los progenitores no debe ser vista como negativa y disociada de la vida de las personas menores de edad, sino con una vocación integradora de su vida familiar, a menos que se demuestren circunstancias contrarias a su interés superior.

**244.** Asimismo, el régimen de visitas y convivencias busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre las personas menores de edad y el progenitor no custodio, **sus abuelos y otros parientes** o allegados, **en forma regular**. Si bien el implementar un régimen de visitas y convivencias con el progenitor no custodio es, en principio, lo más acorde con el interés superior de la infancia, lo cierto es que el ejercicio de ese derecho no es absoluto, *y puede ser limitado en forma temporal, espacial o modal, tomando en cuenta todas las circunstancias del caso*, de manera que se garantice el bienestar y la estabilidad emocional de las personas menores de edad involucradas<sup>126</sup>.

**245.** Así, el órgano jurisdiccional podrá establecer que la convivencia entre las personas menores de edad y el progenitor o la familia extensa tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor, que se desarrollen en la residencia de este en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que la persona juzgadora considere pertinente de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y con las necesidades de la persona menor de edad.

**246.** Ahora bien, en el presente caso, esta Primera Sala advierte que **durante la tramitación del procedimiento de restitución**

<sup>126</sup> Al respecto véase Cruz Gallardo, B., *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*, La Ley, Madrid, 2012, pp. 283, 285, 289 y 290.

internacional no se garantizó el derecho de las adolescentes a convivir con sus abuelos paternos, como parte de su familia extensa paterna, en detrimento de su desarrollo integral, por lo que lo procedente es, **en suplencia de la queja, conceder el amparo a efecto de que la Sala responsable decrete un régimen de convivencias con ellos, siempre que esto sea acorde con el interés superior de las adolescentes.**

## VII. DECISIÓN

**247.** En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala declara por una parte, **infundados** los conceptos de violación del padre quejoso y, por otra parte, **en suplencia de la queja, concede el amparo y protección** de la Justicia de la Unión para que la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, como autoridad responsable, deje intocado lo relativo a que no procede la restitución internacional de las ahora adolescentes, en tanto que no se actualizó un supuesto de retención ilícita y, siempre y cuando sea acorde a su interés superior:

- a) Fije un régimen de contacto transfronterizo y de visitas entre las adolescentes y su padre, hasta en tanto se resuelva lo conducente en el juicio de guardia y custodia.
- b) Establezca un régimen de convivencias entre las adolescentes y sus abuelos paternos, así como con su familia ampliada paterna, que garantice cierta regularidad que les permita tener un contacto suficiente con ellos.
- c) Tomando en consideración que las adolescentes, el padre, los abuelos paternos y la familia ampliada paterna habitan en países diferentes, podrá determinarse que la convivencia se lleve a

cabo a través de los distintos medios de comunicación que sean apropiados para ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

### RESUELVE

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** al padre en contra de la autoridad y el acto señalados en los antecedentes de esta sentencia, así como para los efectos precisados en el apartado séptimo de esta ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y la Ministra Ponente con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.